

62 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.-----

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificadorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo¹ hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un

¹ Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días inhábiles: los sábados, los domingos, el 10. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 10. de mayo; 5 de mayo; 10. y 15 de septiembre; 20 de noviembre; 10. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca², dicta lo siguiente:

RESULTADOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20 del diez de agosto de dos mil veinte, se comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa para realizar los actos de inspección y vigilancia al [REDACTED] A, por conducto de su representante legal en el domicilio ubicado en [REDACTED] de San Pedro Cholula, Oaxaca, donde se localizan las instalaciones³ del citado establecimiento, levantándose al efecto el acta de inspección del catorce siguiente.

SEGUNDO. El siete de julio de dos mil veinticinco esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca emitió el acuerdo de emplazamiento número 065, mediante el cual se fijó las probables infracciones en que incurrió la persona interesada, el cual fue legalmente notificado el nueve siguiente, otorgándosele un plazo de quince días hábiles para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; asimismo, se le ordenó el cumplimiento de medidas correctivas.

TERCERO. Mediante dos escritos recibido en esta Unidad Administrativa el veintitrés y el treinta de julio de dos mil veinticinco, [REDACTED], en su carácter de Titular de la Coordinación del Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca y representante legal de la persona interesada, realizó diversas manifestaciones que estimó pertinentes en atención al acuerdo de emplazamiento señalado en el Resultado inmediato anterior, cursos y pruebas que se ordenó glosar a este expediente mediante auto de treinta y uno del mismo mes y año.

CUARTO. A través del acuerdo de comparecencia número 076 de treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, notificado por rotulón del día hábil siguiente, fijado en estrados visibles dentro de las

² Denominación actual conforme a los artículos 54 fracción VIII y 80; Transitorios Primero, Tercero, Quinto y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 16 siguiente, de la anteriormente denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, y antes de la última denominación indicada, se llamó Delegación de la citada Procuraduría en el Estado de Oaxaca.

³ Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 2, fracción X. Instalaciones, aquéllas en donde se desarrolla el proceso generador de residuos peligrosos o donde se realizan las actividades de manejo de este tipo de residuos. Esta definición incluye a los predios que pertenecen al generador de residuos peligrosos o aquéllos sobre los cuales tiene una posesión derivada y que tengan relación directa con su actividad.

62 palabras testadas eliminadas, con fundamento en
Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la
LGTAPIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos
personales concernientes a una persona identificada
o identificable.



22

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se pusieron a disposición de la persona interesada los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; plazo que transcurrió sin que haya ejercido tal derecho.

Asimismo, a través de dicho acuerdo se regularizó el presente procedimiento administrativo para el único efecto de continuarlo a nombre de [REDACTED]

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa pronuncia la presente resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º fracción II, 2º fracciones I, II, III, IV, VIII y X, 7º, 8º, 41, 42, 43, 101, 106, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 161, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 81, 93, 129, 130, 133, 188, 189, 190, 197, 202, 203, 210, 217, 218, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 43, 83, 154, 114, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, 94 segundo párrafo, 95 y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión



2025

Año de
La Mujer

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

71 palabras testadas eliminadas, con fundamento en
Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la
LGTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos
personales concernientes a una persona identificada
o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.2/2C.27 1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron diversos hechos y omisiones, de los cuales se desprenden:

1. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la ley**, a lo cual, el [REDACTED] está obligado en términos de los artículos 40, 41, 43, 44 y 46 de la citada Ley, y 43 de su Reglamento; toda vez que al momento de la visita de inspección **origen** de este expediente, en el lugar objeto de la misma, localizado en [REDACTED] donde se localizan las instalaciones del [REDACTED], se observó la generación en primer término de residuos peligrosos biológico infecciosos en las áreas de atención médica, consistentes en: Residuos no anatómicos, objetos punzocortantes, residuos patológicos, sangre líquida, cultivos y cepas; así como la generación de residuos peligrosos consistentes en: líquido fijador gastado y formol usado, en el área de imagenología y patología; y aceite lubricante usado en el área de mantenimiento; por lo que al momento de la diligencia de referencia, se le requirió exhibiera el documento que avale el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Si bien es cierto que la persona que atendió la visita de inspección de catorce de agosto de dos mil veinte, presentó ante el inspector actuante la constancia de recepción ante la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del registro de generadores de residuos peligrosos de dieciocho de marzo de dos mil diez, a nombre del [REDACTED] con número de bitácora 20/HR-0107/06/15 y número de registro ambiental [REDACTED], acompañado de su respectivo formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS; la categoría de GRAN



31 palabras testadas eliminadas, con fundamento en
Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la
LGTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos
personales concernientes a una persona identificada
o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

GENERADOR, sin embargo, estos documentos solo acreditan el cumplimiento de sus obligaciones ambientales respecto de los residuos peligrosos biológico infecciosos consistentes en: Cultivos y cepas; objetos punzo cortantes; residuos patológicos; residuos no anatómicos; y sangre; sin que la persona inspeccionada haya acreditado que cuenta con el Registro como generador de Residuos Peligrosos consistentes en líquido fijador gastado, formol usado y aceite lubricante usado, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a los citados artículos, ya que se encuentra en la obligación de registrar todos los residuos peligrosos que genera en el lugar inspeccionado en este asunto.

2. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos**; específicamente, por no identificar, ni etiquetar los residuos peligrosos que genera y almacena en el lugar inspeccionado en el presente asunto, a lo cual está obligado en términos de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley antes citada, y 46 fracción V y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que obligan a los generadores de residuos peligrosos, a que los residuos peligrosos deben ser manejados conforme a lo dispuesto en la Ley citada y su Reglamento, de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en dicha normatividad, estableciendo además que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera; y en esa tesitura, disponen también que el almacenamiento en las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; disposiciones con las que no cumplía, toda vez que al momento de la visita realizada en el lugar inspeccionado donde se generan residuos peligrosos y residuos peligrosos biológico infecciosos, se observó que éstos se envasan en las siguientes condiciones: se observó también 35 contenedores de plástico de 20 litros de capacidad cada una, con tapa, conteniendo todos a su máxima capacidad formol usado y líquido fijador gastado o cansado, careciendo en su mayoría de rótulos de identificación sobre el nombre del residuo que contienen y sus características de peligrosidad; lo anterior considerando que dichos artículos lo sujetan a contar con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que reúna las características que detalla dicha normatividad, sin que haya cumplido con ello.
3. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en no presentar los informes que dicha Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos; en su modalidad de **no presentar el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual (COA)** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a lo cual está obligado en términos de los artículos 40, 41, 42 y 46 de la citada Ley; 72 y 73 del Reglamento de la citada Ley, en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el instructivo y formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil quince; toda que al momento de la visita de inspección origin de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada es **GRAN GENERADOR** de residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el numeral 1 que antecede, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones, por lo que está en la obligación de presentar dicho informe anual (COA), sin embargo, al momento de la visita de inspección de referencia, la persona interesada no acreditó haber presentado el informe anual de residuos peligrosos que generó en el dos mil diecinueve, mediante la Cédula de Operación Anual (COA), que debió reportar ante la SEMARNAT en dos mil veinte.

31 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

4. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por la citada Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud**; en su modalidad de **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos biológico infecciosos, las disposiciones previstas por dicha Ley y la normatividad que de la misma se deriva para evitar daños al ambiente y la salud**, específicamente, por incumplir con lo previsto en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley en cita; y 71 fracción I del Reglamento de dicha Ley, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la multicitada Ley, al establecer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, en relación con el numeral 1º del Reglamento en mención, que establece que tiene por objeto reglamentar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y rige en todo el territorio nacional y las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se constató que el inspeccionado es generador de los residuos peligrosos detallados en el numeral 1 que antecede; sin embargo, si bien es cierto que la persona inspeccionada al momento de la visita de inspección exhibió o presentó una bitácora de registro de residuos peligrosos biológico infecciosos que genera dentro de las instalaciones inspeccionadas en este asunto, la misma no cumple con los requisitos de llenado correspondientes a los rubros de: "Características de peligrosidad, Área o proceso donde se generó, Fecha de salida" del almacén temporal de residuos peligrosos; "Fase de manejo siguiente a la salida de almacén"; "Nombre, denominación o razón social"; y "Número de autorización" del prestador de servicios a quien se encomienda el manejo de dichos residuos; además de que no cuenta con el dato correspondiente al nombre del responsable técnico de la bitácora, con lo que no cumple con los requisitos que deben contener las bitácoras establecidos en el artículo 71 fracción I incisos b), c), d) –sólo en la parte correspondiente a salida del almacén temporal de residuos peligrosos-, e), f) y g) y último párrafo del Reglamento de la Ley en cita, que determinan que dicha información se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal; por lo tanto, incumple con lo previsto en los artículos citados en primer término.

Asimismo toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se constató que el inspeccionado es generador de los residuos peligrosos detallados en el numeral 1 que antecede, sin embargo, de las constancias exhibidas al momento de la diligencia de inspección, el inspeccionado no acreditó contar con la bitácora de generación y control de residuos peligrosos que genera en el lugar inspeccionado de los residuos peligrosos consistentes en líquido fijador gastado o cansado, cloroformo y el aceite lubricante usado; con lo que incumple con lo previsto en los citados artículos.

5. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud**, específicamente por incumplir con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 86 de su Reglamento, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la citada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



31 palabras testadas eliminadas, con fundamento en
Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la
LGTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos
personales concernientes a una persona identificada
o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que el inspeccionado es generador de residuos peligrosos detallados en el numeral 1 que antecede; sin embargo, de las constancias exhibidas al momento de la diligencia de inspección, el inspeccionado no acreditó que los residuos peligrosos que genera son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición, autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresa autorizada por esa misma Secretaría, por lo tanto, **no acreditó dar destino final adecuado a los residuos peligrosos consistentes en: fijador gastado o cansado, cloroformo y el aceite lubricante usado**, que genera en el establecimiento inspeccionado, toda vez que no exhibió ningún manifiesto⁴ de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos donde conste la recolección y disposición final de dichos residuos peligrosos que genera; **con lo que incumple con lo previsto en las citadas disposiciones legales**, que obligan a los generadores de residuos peligrosos, a que los residuos peligrosos sean manejados conforme a lo dispuesto en la Ley citada y su Reglamento, de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en dicha normatividad, estableciendo además que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera; y en esa tesitura, disponen también que los generadores de residuos peligrosos, deberán transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con lo previsto en el numeral 86 del Reglamento de la Multicitada Ley; **con lo que incumple con lo previsto en las citadas disposiciones legales**.

Si bien, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona que atendió la citada diligencia exhibió un total de **82 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** de los cuales **80 manifiestos se exhibieron en original y 02 en copia al carbón**, los mismos solo amparan la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos biológico infecciosos generados; sin embargo el inspeccionado **no acreditó que cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, correspondientes a los residuos peligrosos consistentes en fijador gastado o cansado, cloroformo y el aceite lubricante usado** por lo que al no contar con la evidencia documental correspondiente, incumple con lo previsto en los citados artículos.

6. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por la citada Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan**, para evitar daños al ambiente y la salud; en su modalidad de incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos biológico infecciosos, las disposiciones previstas por la normatividad que de la citada Ley se deriva para evitar daños al ambiente y la salud, específicamente, por incumplir con lo previsto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 24, 25 y 29 de su Reglamento, respecto de los residuos peligrosos previstos en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en términos de los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; toda que al

⁴ Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Artículo 2, fracción XV, **Manifiesto**, documento en el cual se registran las actividades de manejo de residuos peligrosos, que deben elaborar y conservar los generadores y, en su caso, los prestadores de servicios de manejo de dichos residuos y el cual se debe utilizar como base para la elaboración de la Cédula de Operación Anual;



INSPECCIONADO: 

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada es **GRAN GENERADOR** de residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el numeral 1 que antecede; sin embargo, de las constancias exhibidas al momento de la diligencia de inspección en cita, el inspeccionado **no acreditó contar con el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual está obligado conforme a las citadas disposiciones legales.

7. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud**, específicamente por incumplir con los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la citada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se observó que la persona interesada genera los residuos peligrosos descritos en el punto inmediato que antecede, asimismo, se acredita que le corresponde la categoría de **GRAN GENERADOR**, por lo que en términos de los preceptos antes citados, está en la obligación de contar con el **seguro ambiental** que dé certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos durante las actividades realizadas como gran generador de dichos residuos, incluyendo los daños por la contaminación, así como la remediación del sitio; sin embargo, la persona interesada no acreditó contar con dicho seguro ambiental, con lo que incumple con lo previsto en los citados artículos.

III. Con los escritos detallados en el Resultando TERCERO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del presente asunto y por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo mediante el acuerdo de emplazamiento de siete de julio de dos mil veinticinco, notificado el nueve siguiente. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁵, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como

⁵ El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistintamente sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintisiete.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074

la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

Derivado de las infracciones señaladas en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto de que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

III.A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y se ofrecieran las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente, sin que de autos del expediente administrativo en el que se actúa, se advierta escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer tal derecho.

III.B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 065 de siete de julio de dos mil veinticinco, notificado el nueve siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta violatoria a la normatividad ambiental que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, se advierten los escritos recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y gestión Territorial el veintitrés y treinta de julio de dos mil veinticinco, a través de los cuales, la persona interesada manifestó lo que a su derecho convino en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente;

107 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: PROFECIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y SUS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE OAXACA.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

así como al procedimiento administrativo que se le instauró con el acuerdo de emplazamiento citado en el párrafo que antecede; por lo que se procede al análisis correspondiente:

III.B.1) A través del escrito de veintitrés de julio de dos mil veinticinco, recibido en esta Unidad Administrativa en la misma fecha, la persona interesada mediante su Representante Legal realiza las siguientes manifestaciones:

1.A) La persona interesada, realiza las siguientes manifestaciones que se dictan a continuación, por cuanto a la actualización de la representación de la interesada:

“...El 11 de octubre de 2023, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto por el que se desincorporan por fusión el Centro y los Hospitales Regionales de Alta Especialidad que se indican con el [REDACTED] el cual tuvo como efecto la desincorporación por fusión del Hospital Regional de Alta Especialidad del Bajío, del [REDACTED] y el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad [REDACTED] de la [REDACTED] (HRAE), así como del Centro Regional de Atención Integral de la Salud (CRIAS) [REDACTED]”.

De conformidad con el artículo 3 del citado Decreto, el [REDACTED] debe asumir las funciones, los derechos y las obligaciones contraídos por los [REDACTED] y, en los casos que corresponda, celebrar los acuerdos o convenios necesarios para la referida fusión. Asimismo, en el artículo 7 se ordenó a la Secretaría de Salud, en su carácter de coordinadora de sector, que publicara las bases para el proceso de desincorporación por fusión, dentro de los treinta días hábiles siguientes al reconocimiento de la desincorporación por fusión de [REDACTED] en términos de la normativa aplicable.

En acatamiento a lo anterior, el Secretario de Salud expidió el “Acuerdo por el que se emiten las Bases para el proceso de desincorporación por fusión del centro y los hospitales regionales de alta especialidad que se indican con el [REDACTED]” el cual fue publicado en el DOF el 16 de octubre de 2023, en cuya Base Octava se estableció que el [REDACTED] asumirá la organización y las funciones que hasta antes de la fusión realizaban los [REDACTED] y se encargará de todas las acciones que se encuentren en proceso, incluyendo las obligaciones derivadas de juicios y procedimientos administrativos; así como de la atención y seguimiento de cualquier asunto jurisdiccional o administrativo que se encuentre en trámite o pendiente de obtener resolución definitiva.

Asimismo, en la Base Décima se determinó que los [REDACTED] debían celebrar los acuerdos o convenios relativos a la entrega-recepción de los procedimientos administrativos, juicios y cualquier asunto jurisdiccional con término, a fin de que el área que cuente con las atribuciones para ello del [REDACTED], otorgue la atención de los mismos.

En virtud de lo anterior, se actualizó la sustitución procesal en los asuntos en los que el [REDACTED] era parte, por lo que, actualmente el [REDACTED], se encuentra legalmente facultado para representar a dicha entidad en el presente juicio, en términos de los ordenamientos y disposiciones antes citadas.

En razón de lo expuesto, y con la finalidad de evitar que se afecten las formalidades esenciales del procedimiento, se solicita atentamente a esa H. Sala que reconozca la facultad y personalidad con la que ahora cuenta el IMSS-BIENESTAR, para representar al Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca, en el presente procedimiento...” (Sic)

En consideración a los citados ACUERDOS mediante los cuales se establecen las Bases para el proceso de desincorporación por fusión del centro y los hospitales regionales de alta especialidad que se indican con el IMSS-BIENESTAR, consta fehacientemente que mediante Decreto por el que se desincorporan por



63 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

fusión el Centro y los Hospitales Regionales de Alta Especialidad que se indican con el IMSS-BIENESTAR, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2023, mediante el cual se desincorporación por fusión del Hospital Regional de Alta Especialidad del Bajío, del Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca.

Atento a ello, con fundamento en los artículo 2º, 3º fracción XII, 7º y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 58 del código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, mediante el acuerdo de comparecencia de treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, se regularizó el presente procedimiento administrativo para el único efecto de continuarlo a nombre de **HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE OAXACA o SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR) RESPONSABLE DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE OAXACA**, por corresponder a un proceso de desincorporación por fusión entre ambas personas, es decir, la primera de las citadas se fusiona a la segunda de las referidas personas.

Asimismo, en dicho acuerdo la persona interesada señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, y en ese sentido, mediante el acuerdo de comparecencia de treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, se le tuvo señalando el domicilio designado, así como por autorizando a las personas indicadas en su escrito de cuenta para los efectos del último párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; además, se proveyó lo siguiente:

"No obstante lo anterior, considerando que no ha sido revocado el domicilio donde se ubican las instalaciones del [REDACTED], ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y que en dicho domicilio se encuentra o despacha la representante legal de la persona interesada, [REDACTED], como Titular de la

Coordinación del [REDACTED] y que se ha establecido en el acuerdo de comparecencia, al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedural previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se considera también dicho domicilio para efectos de realizar las notificaciones personales a la persona interesada, además del citado en el párrafo que antecede."

Por lo que deberá estarse a dicho proveído.

1.B) La persona interesada, realiza las siguientes manifestaciones por cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el punto de acuerdo TERCERO del acuerdo de emplazamiento de siete de julio de dos mil veinticinco:

1. *Deberá presentar ante esta Unidad Administrativa la modificación del Registro como Generador de residuos peligrosos tramitado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como su respectiva auto categorización de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en los que se contemple el registro de los residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, líquido fijador gastado o cansado y formol usado.*

Al respecto remitió Copia Certificada del acuse relativo al "Trámite de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos" de fecha 22 de julio de 2025, en donde se solicita incorporar otro residuo peligroso como son el xilol y formol, así como medicamentos caducos y aceites gastados (lubricantes), que pueden generarse en el Hospital, ante la secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

Al respecto, con la finalidad de acreditar su dicho, con el escrito de cuenta, la persona interesada presentó ante esta Unidad Administrativa las siguientes documentales:

1. Copia certificada del trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, formato SEMARNAT 07-031, de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha de solicitud del dieciocho de julio de dos mil veinticinco, requisitado a nombre del [REDACTED] trámite realizado por [REDACTED] en su carácter de representante legal del citado hospital, con sello de recibido en la Secretaría citada el veintidós siguiente.
2. Copia certificada del anexo 16.4 del formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se le asigna la categoría de GRAN GENERADOR de residuos peligrosos.

En ese sentido, de la concatenación de las probanzas exhibidas por la persona interesada, detalladas en los numerales 1 y 2 que anteceden, se determina que el [REDACTED] A [REDACTED]

[REDACTED] acreditó que a partir del dieciocho de julio de dos mil veinticinco, realizó la solicitud de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de los residuos peligrosos consistentes en: **Cultivos y cepas; Objetos punzocortantes; Residuos patológicos; Residuos no anatómicos; Sangre líquida; OTROS RESIDUOS PELIGROSOS (FORMOL, XIOL, MEDICAMENTOS CADUCOS) y ACEITES GASTADOS (LUBRICANTES)**; se tiene que la persona interesada ya se registró como generador de residuos peligrosos abarcando los residuos peligrosos observados al momento de la visita de inspección origen de este asunto respecto de los cuales no contaba con el respectivo registro, como el caso del Formol y del aceite gastado.

Respecto del residuo peligroso consistente en **LÍQUIDO FIJADOR GASTADO o CANSADO**, considerando que la persona interesada no lo consideró en su registro, al amparo del principio de buena fe, certeza y economía procedimental, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene que a la fecha del nuevo registro, ya no generaba ese tipo de residuos peligrosos, aún y cuando no lo manifiesta expresamente en su escrito de cuenta; máxime que con el avance tecnológico, en su gran mayoría ya no se utiliza en los hospitales el líquido fijador; por lo que al amparo del principio general del derecho que dispone que a lo imposible nadie está obligado, actualmente, la persona interesada no está en la obligación de registrarse como generador de residuos peligrosos consistente en **LÍQUIDO FIJADOR GASTADO o CANSADO**.

Con base en lo analizado, se determina que la persona interesada subsanó la infracción señalada en el Considerando II numeral 1 de esta resolución, lo que constituye una atenuante a su favor y es considerado para la imposición de la respectiva sanción.

Lo anterior no implica que la persona interesada desvirtúe la citada infracción, ya que acreditó que con posterioridad a la visita de inspección origen de este asunto, cumplió con la obligación a su cargo; lo que se considera como una atenuante a su favor, en términos de los artículos 101 y 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así mismo acredita el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el numeral 1 del punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número 085 de siete de julio de dos mil veinticinco.



Se eliminan 41 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

En el mismo orden de ideas, de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, concatenado con las documentales que obran en el expediente en el que se actúa, se acredita plenamente que la persona interesada es generadora de residuos peligrosos consistentes en **Residuos no anatómicos, objetos punzocortantes, residuos patológicos, sangre líquida, cultivos y cepas; así como la generación de residuos peligrosos consistentes en: líquido fijador gastado y formol usado, en el área deImagenología y patología; y aceite lubricante usado en el área de mantenimiento.**

Por lo anteriormente expuesto, las probanzas analizadas no son útiles y no benefician a la inspeccionada para desvirtuar los hechos y omisiones constitutivos de la infracción señalada en el punto 1 del Considerando II de la presente resolución; y sólo prueba haber subsanado la citada infracción.

En el escrito de cuenta, la persona interesada refiere lo siguiente:

2. *Deberá identificar, etiquetar o marcar los contenedores de los residuos peligrosos que genera, cumpliendo para ello con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción V y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la citada Ley, de los residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, líquido fijador gastado o cansado y formol usado.*

Al respecto, el [REDACTADO] Jefe de División Epidemiología Hospitalaria del Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca, mediante oficio número PRAEO/DG/DM/EH/14/20205, de fecha 22 de julio de 2025, remite las etiquetas de identificación de residuos, adjuntando de igual manera fotografías que acreditan la Implementación de las mismas.

Al respecto, con la finalidad de acreditar su dicho, la persona interesada, presentó ante esta Unidad Administrativa las siguientes documentales:

1. Impresión del formato de la etiqueta de identificación de los contenedores de residuos peligrosos del [REDACTADO] la cual se presenta sin requisitar.
2. Impresión de seis fotografías a color en tres fojas tamaño carta, las cuales refieren contenedores de almacenamiento de residuos peligrosos.

Al respecto, es de indicarle que a dichas probanzas no se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de forma supletoria, que a la letra dice:

"ARTICULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especial deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

Por lo que si dichas probanzas NO contienen la certificación de circunstancia de tiempo, modo y lugar, en las cuales fueron tomadas, sólo tienen valor probatorio de indicio.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

Sin embargo, al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedural previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con el carácter de indicios, se valoran y se concatenan con las demás constancias que obran en el expediente en el que se actúa, y considerando que etiquetas o rótulos visibles en las fotografías exhibidas, coinciden con las etiquetas exhibidas por la interesada, las cuales contienen los requisitos establecidos en el artículo 46 fracciones I y IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, únicamente por cuanto a los Residuos peligrosos biológico infecciosos (en lo subsecuente R.P.B.I.)

De lo anterior, en estricto respeto al derecho de audiencia y acceso a la justicia de la persona interesada; del análisis de las probanzas exhibidas por la interesada no se acredita fehacientemente que las etiquetas de identificación de los contenedores de residuos peligrosos impresas correspondan a las colocadas en los contenedores referidos en su anexo fotográfico ya que las mismas resultan ilegibles, asimismo, es de indicar que dichas etiquetas sólo hacen referencia al residuo peligroso denominado *Formol*, sin que la interesada acredite el adecuado etiquetado de los residuos peligrosos consistentes en: aceite lubricante usado y líquido fijador gastado o cansado; por lo consiguiente se concluye que la persona interesada no acredita los extremos de las afirmaciones contenidas en el punto 2 de su escrito de cuenta.

Por lo tanto, se concluye que la persona interesada no subsanó, ni desvirtuó la irregularidad correspondiente a la infracción por la que se le instauró el presente procedimiento administrativo detallada en el Considerando II numeral 2 de esta resolución; asimismo, tampoco dio cumplimiento a la medida correctiva señalada en el numeral 2 del punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número 065 del siete de julio de dos mil veinticinco; en consecuencia, se determina que no acredita los extremos de sus afirmaciones contenidas en su escrito de cuenta; consecuentemente, no es la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen del presente asunto.

Respecto a las manifestaciones del escrito de cuenta, por cuanto al cumplimiento de la medida correctiva ordenada por esta autoridad en el punto de acuerdo TERCERO, numeral 3 del acuerdo de emplazamiento de siete de julio de dos mil veinticinco, téngase por NO CUMPLIDA; en el referido ocурso, cita lo siguiente:

3. Deberá presentar ante esta Unidad Administrativa las constancias que acredite que presento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual (COA) en términos de los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral e los Residuos; 72 y 73 del Reglamento de la citada Ley.

Se remite oficio número [REDACTED], de fecha 22 de julio de 2025, firmado por el [REDACTED] Jefe de División Epidemiología Hospitalaria del Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca, mediante el cual informa que debido a que el [REDACTED] fue desincorporado y fusionado a [REDACTED] del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar [REDACTED], mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2023, no se cuenta con el Registro de Cédula de Operación Anual (COA), informando que los trámites correspondientes se están llevando a cabo ante las oficinas centrales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al respecto es de indicarle que dichos argumentos, resultan **infundados**, en virtud que si bien la interesada refiere que el [REDACTED] fue desincorporado y fusionado a [REDACTED] del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar [REDACTED], mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de octubre de dos mil veintitrés, se acredita que al momento de la visita de inspección origen del presente procedimiento administrativo, de catorce de agosto de dos mil veinte, la interesada no cumplía con la obligación ambiental a su cargo como gran generador de residuos peligrosos, consistente en presentar el Informe anual de residuos peligrosos



INSPECCIONADO: HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE OAXACA o SERVICIOS DE SALUD DE INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR) RESPONSABLE DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE OAXACA.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

mediante la Cédula de Operación Anual (COA) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), conforme a lo previsto en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la citada Ley.

Es de indicarle también que sus argumentos no justifican la omisión en que incurrió al momento de la visita de inspección origen de este asunto (**no presentar el informe anual de residuos peligrosos** mediante la **Cédula de Operación Anual (COA)** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); así como tampoco justifica la falta de cumplimiento de la medida correctiva ordenada por esta autoridad en el punto de acuerdo TERCERO, numeral 3 del acuerdo de emplazamiento de siete de julio de dos mil veinticinco, por lo tanto, en el caso concreto, no se actualiza atenuante alguna a favor de la persona respecto de infracción determinada en el Considerando II numeral 3 de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto, los argumentos analizados no son útiles y no benefician a la inspeccionada para desvirtuar los hechos y omisiones constitutivos de la infracción señalada en el punto 3 del Considerando II de la presente resolución; así como tampoco prueba haber subsanado la citada infracción.

Respecto a las manifestaciones del escrito de cuenta, por cuanto al cumplimiento de la medida correctiva ordenada por esta autoridad en el punto de acuerdo TERCERO, numeral 4 del acuerdo de emplazamiento de siete de julio de dos mil veinticinco, téngasele por **NO CUMPLIDA**; en el referido ocурso, cita lo siguiente:

4. *Deberá presentar ante esta autoridad la bitácora de generación de residuos instalaciones inspeccionadas en el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 71 fracción I del Reglamento de dicha Ley (que contenga requisitados todos y cada uno de los requisitos establecidos en el último precepto legal citado), lo anterior, en original y copia simple para su cotejo y devolución del original o bien, exhibirlo en copias certificadas.*

RESUMEN DE LA INFRACCION: Se adjuntan copias debidamente certificadas de la bitácora de RPBI del mes de junio de 2025, así como copia certificada de la Bitácora de Manejo de los RPBI.

Atento a ello, con la finalidad de acreditar su dicho, la persona interesada presentó ante esta Unidad Administrativa las siguientes documentales:

1. Copia certificada de la bitácora de manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos generados por el **[REDACTADO]** relativa al periodo de abril a julio de dos mil veinticinco.
2. Copia certificada del documento denominado "BITÁCORA DE MANEJO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS", emitido el en el mes de mayo de dos mil veintidós, por la **[REDACTADO]** Dirección Médica, Epidemiología Hospitalaria.

De la valoración de las citadas pruebas exhibidas por la persona interesada, se tiene que las mismas no cumplen con los requisitos que deben contener las bitácoras de residuos peligrosos, previstos en el artículo 71 fracción I incisos c), d) (este inciso con sólo una de sus partes, en lo referente a la fecha de entrada), e), y f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; precepto legal que a la letra dispone:

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

31 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Por lo tanto, se determina que no acredita los extremos de sus afirmaciones contenidas en su escrito de cuenta; consecuentemente la bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos exhibida, no constituye la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen del presente asunto, es decir, no acredita fehacientemente que cuente con la bitácora de generación de residuos peligrosos que genera dentro de las instalaciones inspeccionadas en este asunto, que contenga todos y cada uno de los requisitos previstos el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en los términos precisados en líneas que anteceden.

Asimismo toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se constató que el inspeccionado es generador de los residuos peligrosos detallados en el Considerando II, numeral 4 de la presente resolución, sin embargo, de las constancias exhibidas, el inspeccionado no acredita contar con la bitácora de generación y control de residuos peligrosos que genera en el lugar inspeccionado de los residuos peligrosos consistentes en líquido fijador gastado o cansado, formol usado y el aceite lubricante usado; con lo que incumple con lo previsto en el artículo citado en el párrafo que antecede.

Asimismo, tampoco acredita el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por esta autoridad en el punto de acuerdo TERCERO, numeral 4 del acuerdo de emplazamiento de siete de julio de dos mil veinticinco, por lo tanto, en el caso concreto, no se actualiza atenuante alguna a favor de la persona respecto de infracción determinada en el Considerando II numeral 4 de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto, los argumentos analizados no son útiles y no benefician a la inspeccionada para desvirtuar los hechos y omisiones constitutivos de la infracción señalada en el punto 4 del Considerando II de la presente resolución; así como tampoco prueba haber subsanado la citada infracción.

Respecto a las manifestaciones del escrito de cuenta, por cuanto al cumplimiento de la medida correctiva ordenada por esta autoridad en el punto de acuerdo TERCERO, numeral 5 del acuerdo de emplazamiento de siete de julio de dos mil veinticinco, téngasele por NO CUMPLIDA; en el referido ocурso, cita lo siguiente:

5. Deberá acreditar que los residuos peligrosos que genera en el establecimiento inspeccionado en este expediente, consistentes en: líquido fijador gastado o cansado, cloroformo y el aceite lubricante usado, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en los numerales 85 último párrafo y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual deberá exhibir los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera,



71 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.2/2C 27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, o en su caso, evidencia de que los transportó y entregó a un centro de acopio autorizado por la citada Secretaría.

Se exhiben copias certificadas de los manifiestos de la entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos tipo CRETI (xilol, formol, medicamentos caducos), del año 2023, año en que fueron entregados al Servicios Subrogado de Recolección y Transporte Externo, tratamiento y Disposición final de residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos y Residuos tipo corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos e inflamables del Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca, con la empresa [REDACTED]

Al respecto, con la finalidad de acreditar su dicho, la persona interesada mediante su representante legal, presentó ante esta Unidad Administrativa las siguientes documentales:

1. Copia certificada de trece manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, mismos que se detallan a continuación:

NO. MANIFIESTO	FECHA EMBARQUE	DE	EMPRESA TRANSPORTISTA	EMPRESA DESTINATARIA
[REDACTED]	ILEGIBLE	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	21/12/2023	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	21/12/2023	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	09/11/2023	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	23/11/2023	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	09/11/2023	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	30/11/2023	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	10/10/2023	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	26/10/2023	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	12/10/2023	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	14/09/2023	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	28/09/2023	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	10/08/2023	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Es de indicar que los manifiestos referidos no cuentan con el sello de recepción ante la empresa destinataria.

Si bien mediante las constancias remitidas, la interesada pretende dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta autoridad en el punto de acuerdo TERCERO, numeral 5 del acuerdo de emplazamiento de siete de julio de dos mil veinticinco, las mismas carecen del sello de recepción ante la empresa destinataria ([REDACTED]); en ese sentido, no se probó que la empresa destinataria haya recibido los residuos peligrosos señalados en dichos manifiestos.

Aunado a lo anterior, los manifiestos en cita solo prueba que entregando a la empresa transportista los residuos consistentes en formol usado; sin embargo, no acreditó la disposición final adecuada de los

INSPECCIONADO: HOSPITAL REGIONAL DE TINAMBAR - ESTADO: SERVICIOS DE SALUD DEL

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

residuos peligrosos que generaba al momento de la visita de inspección origen de este asunto, consistentes en líquido fijador gastado o cansado y el aceite lubricante usado.

En efecto, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se constató que el inspeccionado es generador de los residuos peligrosos detallados en el Considerando II, numeral 1 de la presente resolución, sin embargo, de las constancias exhibidas, el inspeccionado **no acredita dar destino o disposición final adecuado a los residuos peligrosos citados** que genera en el establecimiento inspeccionado; **con lo que incumple con lo previsto** en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 86 de su Reglamento, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la citada Ley.

Asimismo, tampoco acredita el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por esta autoridad en el punto de acuerdo TERCERO, numeral 5 del acuerdo de emplazamiento de siete de julio de dos mil veinticinco, por lo tanto, en el caso concreto, no se actualiza atenuante alguna a favor de la persona respecto de infracción determinada en el Considerando II numeral 5 de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto, los argumentos analizados no son útiles y no benefician a la inspeccionada para desvirtuar los hechos y omisiones constitutivos de la infracción señalada en el punto 5 del Considerando II de la presente resolución; así como tampoco prueba haber subsanado la citada infracción.

Respecto a las manifestaciones del escrito de cuenta, por cuanto al cumplimiento de la medida correctiva ordenada por esta autoridad en el punto de acuerdo TERCERO, numeral 6 del acuerdo de emplazamiento de siete de julio de dos mil veinticinco, tégasele por **NO CUMPLIDA**; en el referido ocurso, cita lo siguiente:

6. Deberá presentar ante esta autoridad en original y copia simple para su cotejo y devolución del original o bien, exhibirlo en copias certificadas, el Seguro Ambiental para grandes generadores de residuos peligrosos de conformidad con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y el artículo 76 fracción 11 de su Reglamento.

Se informa que este ~~hospital~~ no cuenta con seguro ambiental ya que el Hospital no realiza el tratamiento ni disposición final de los residuos peligrosos, por lo que el Servicios Subrogado de Recolección y Transporte Externo, tratamiento y Disposición final de residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos y Residuos tipo corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos e inflamables del ~~hospital~~ lo realiza la empresa ~~XXXXXXXXXXXXXX~~, mediante contrato número ~~XXXXXXXXXXXXXX~~ respectivo del ~~hospital~~ (R.P.B.I.). Contrato del cual se exhibe copia certificada.

Respecto a lo manifestado, se resalta que la interesada señala no contar con el seguro ambiental que dé certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de residuos peligrosos, al cual se encuentra obligado como gran generador de residuos peligrosos, en los términos establecidos en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II de su Reglamento; lo que constituye una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, es decir, que si realizó la generación de residuos peligrosos, en el lugar inspeccionado en el presente asunto, sin contar previo a ello con su respectivo seguro ambiental.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, lo que las siguientes tesis establecen:



31 palabras testadas eliminadas, con fundamento en
Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la
LGTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos
personales concernientes a una persona identificada
o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS. - La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.⁶"

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."⁷

"CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa⁸

Es de indicarle también que sus argumentos no justifican la omisión en que incurrió al momento de la visita de inspección origen de este asunto (**no acreditó contar con el seguro ambiental** que dé certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos durante las actividades realizadas como gran generador de dichos residuos, incluyendo los daños por la contaminación, así como la remediación del sitio); así como tampoco justifica la falta de cumplimiento de la medida correctiva ordenada por esta autoridad en el punto de acuerdo TERCERO, numeral 6 del acuerdo de emplazamiento de siete de julio de dos mil veinticinco, por lo tanto, en el caso concreto, no se actualiza atenuante alguna a favor de la persona respecto de infracción determinada en el Considerando II numeral 7 de esta resolución.

En efecto, en términos de los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos⁹ y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establecen como obligación de los grandes generadores de residuos peligrosos (en autos del presente expediente se acreditó que la persona interesada es gran generador) contar con un seguro ambiental, seguros que son exigibles a generadores de los residuos en cita para dar certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar **por la generación de residuos peligrosos**, incluyendo los daños por la contaminación así como la remediación del sitio.

Por lo analizado en el párrafo que antecede, en el caso concreto, no aplica lo relativo a la Subrogación de dicha obligación para los grandes generadores de residuos peligrosos por parte de terceros prestadores

⁶ Tesis aislada, de la Tercera Sala Civil, de la Séptima Época contenida en el Semanario Judicial de la Federación, 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625, visible en la pág. 17

⁷ Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 857, Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Registro digital: 214035, Materia Común

⁸ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241

62 palabras testadas eliminadas, con fundamento en
Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la
LGTAP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos
personales concernientes a una persona identificada
o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

de servicios, en virtud de que la Recolección y Transporte Externo, tratamiento y Disposición final de residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos y Residuos tipo corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos e inflamables que realiza la empresa [REDACTED] no abarca la obligación de subrogar las contingencias ambientales por derrame o contaminación de suelo de residuos peligrosos en el establecimiento o instalaciones de la persona interesada, lo cual se debe cubrir con el seguro ambiental que directamente debe contar la interesada con respecto a sus instalaciones.

Por lo anteriormente expuesto, los argumentos analizados no son útiles y no benefician a la inspeccionada para desvirtuar los hechos y omisiones constitutivos de la infracción señalada en el punto 7 del Considerando II de la presente resolución; así como tampoco prueba haber subsanado la citada infracción; además de que no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por esta autoridad en el punto de acuerdo TERCERO, numeral 6 del acuerdo de emplazamiento de siete de julio de dos mil veinticinco.

Por cuanto a sus manifestaciones en relación al contrato REDACTED celebrado entre el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) (CONTRATO 2020) y la empresa COBALAMISAS DE CO., respecto del SERVICIO DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE EXTERNO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS, BIOLÓGICOS INFECCIOSOS (R.P.B.I.), es de indicarle que de conformidad con el citado contrato, sólo acredita que dicha empresa recolectora, en la cláusula PRIMERA, acepta y se obliga a proporcionar la prestación del servicio de recolección y transporte externo, tratamiento y disposición final de residuos, biológico infecciosos (R.P.B.I.), así como en la cláusula DÉCIMA. OBLIGACIONES DE "EL PRESTADOR DE SERVICIO" se determinan sus obligaciones como prestadora de servicios, mismas que se detallan a continuación:

- Prestar los servicios en las fechas o plazos y lugares establecidos conforme a lo pactado en el presente contrato y anexos respectivos.
- Cumplir con las especificaciones técnicas, de calidad y demás condiciones establecidas en el presente contrato y sus respectivos anexos.
- Asumir la responsabilidad de cualquier daño que lleve a ocasionar a "LA ENTIDAD" o a terceros con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente contrato.
- Proporcionar la información que le sea requerida por la Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control, de conformidad con el artículo 107 del Reglamento de la "LAASSP".
- Entregar bimestralmente, las constancias de cumplimiento de la inscripción y pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social del personal que utilice para la prestación de los servicios.
- Y demás establecidas en el Anexo Técnico.

Lo anterior no exime a la persona interesada de contar con el seguro ambiental que dé certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos, al cual se encuentra obligado como gran generador de residuos peligrosos, en los términos previamente referidos; y en ese sentido la obligación del seguro ambiental respecto de la empresa recolectora y transportista de residuos peligrosos inicia al momento de recibir dichos residuos para su transporte a la empresa destinataria de los mismos, quien les dará el destino o disposición final adecuados conforme a las respectivas autorización con que cuente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que establece que los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, y que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera; y para el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a



66 palabras testadas eliminadas, con fundamento en
Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la
LGTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos
personales concernientes a una persona identificada
o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: XXXXXXXXXX

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador; por lo tanto sus argumentos y prueba no son idóneos para desvirtuar la infracción señalada en el punto 7 del Considerando II de la presente resolución.

Respecto a las manifestaciones del escrito de cuenta, por cuanto al cumplimiento de la medida correctiva ordenada por esta autoridad en el punto de acuerdo TERCERO, numeral 7 del acuerdo de emplazamiento de siete de julio de dos mil veinticinco, téngasele por NO CUMPLIDA; en el referido ocуро, cita lo siguiente:

7. *Deberá presentar ante esta autoridad en original y copia simple para su cotejo y devolución del original o bien, exhibirlo en copias certificadas, el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 24, 25 y 29 de su Reglamento, respecto de los residuos peligrosos previstos en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

No se cuenta con un plan de manejo y transporte de residuos peligroso, ya que esta actividad realiza la empresa XXXXXXXXXX, mediante contrato número XXXXXXXXXX respecto del XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX. Sin embargo, se exhiben copias certificadas del Lineamiento para el Manejo del RPBI y el plan de Contingencia en el manejo de RPBI, mismos que fueron proporcionados por el Dr. XXXXXXXXXX, Jefe de División Epidemiología Hospitalaria del XXXXXXXXXX, mediante oficio número XXXXXXXXXX de fecha 22 de julio de 2025.

Al respecto, con la finalidad de acreditar su dicho, la persona interesada mediante su representante legal, presentó ante esta Unidad Administrativa las siguientes documentales:

1. Copia certificada del Plan de Contingencias en el Manejo Interno de los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, elaborado en el mes de mayo del año dos mil veintidós, por el XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX Dirección Médica, Epidemiología Hospitalaria.
2. Copia certificada del Lineamiento para el Manejo Integral de los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, elaborado en el mes de mayo del año dos mil veintidós, por el XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX Dirección Médica, Epidemiología Hospitalaria.

Respecto a lo manifestado, se resalta que la interesada señala no contar con el Plan de manejo registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al cual se encuentra obligado como gran generador de residuos peligrosos, en los términos establecidos en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 24, 25 y 29 de su Reglamento; lo que constituye una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, es decir, que si realizó la generación de residuos peligrosos, en el lugar inspeccionado en el presente asunto, sin contar previo a ello con su respectivo plan de manejo registrado ante la autoridad competente para ello.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, lo que las tesis de rubros siguientes establecen:

"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS."⁹

⁹ Tesis aislada, de la Tercera Sala Civil, de la Séptima Época contenida en el Semanario Judicial de la Federación, 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625, visible en la pág. 17

35 palabras testadas eliminadas, con fundamento en
Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la
LGTAP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos
personales concernientes a una persona identificada
o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección JurídicaINSPECCIONADO: 

DISTRITO REGIONAL DE:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."¹⁰

"CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA."¹¹

Es de indicarle también que sus argumentos no justifican la omisión en que incurrió al momento de la visita de inspección origen de este asunto (**no acreditó contar con el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales); así como tampoco justifica la falta de cumplimiento de la medida correctiva ordenada por esta autoridad en el punto de acuerdo TERCERO, numeral 7 del acuerdo de emplazamiento de siete de julio de dos mil veinticinco, por lo tanto, en el caso concreto, no se actualiza atenuante alguna a favor de la persona respecto de infracción determinada en el Considerando II numeral 6 de esta resolución.

Las personas que conforme a lo dispuesto en la Ley deban registrar ante la Secretaría los planes de manejo de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema establecido para ese efecto, la siguiente información:

En efecto, en términos de los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 24, 25 y 29 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establecen como obligación de los grandes generadores de residuos peligrosos (en autos del presente expediente se acreditó que la persona interesada es gran generador) contar con un **el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Plan de manejo que es exigible a generadores de los residuos en cita; registro que debe realizarse o incorporarse al portal electrónico de la Secretaría en cita, a través del sistema establecido para ese efecto, con la información detallada en el numeral 24 antes citado.

Por lo analizado en el párrafo que antecede, en el caso concreto, no aplica lo relativo a que el plan de manejo corresponde a una obligación en el Transporte Externo, tratamiento y Disposición final de residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos y Residuos peligrosos que realiza la empresa ~~OPERA EN ODESSA~~, ya que no abarca la obligación de subrogar el manejo de los residuos peligrosos que se realiza por la persona interesada en el establecimiento o instalaciones bajo su responsabilidad, lo cual se debe cubrirse con el plan de manejo que directamente debe contar la interesada con respecto a sus instalaciones donde se generan los respectivos residuos.

Es de precisarle que en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 5º, fracción XVII, el "Manejo Integral" corresponde a lo siguiente: "Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social", de lo que se establece que el manejo de residuos peligrosos abarca las actividades de generación y almacenamiento de residuos peligrosos (entre otros), como el caso de la persona interesada, que es "fuente" al generarlos; asimismo, en el lugar o instalación inspeccionada en este asunto, se realiza el

¹⁰ Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 857, Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Registro digital: 214035, Materia Común

¹¹ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241



59 palabras testadas eliminadas, con fundamento en
Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la
LGTAPI, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos
personales concernientes a una persona identificada
o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPICCIÓNADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

almacenamiento de dichos residuos por parte de la persona interesada; por lo tanto, está en la obligación de contar con el respectivo plan de manejo.

Por lo anteriormente expuesto, los argumentos analizados no son útiles y no benefician a la inspeccionada para desvirtuar los hechos y omisiones constitutivos de la infracción señalada en el punto 6 del Considerando II de la presente resolución; así como tampoco prueba haber subsanado la citada infracción; además de que no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por esta autoridad en el punto de acuerdo TERCERO, numeral 7 del acuerdo de emplazamiento de siete de julio de dos mil veinticinco.

Por cuanto a la prueba consistente en el contrato [REDACTED] celebrado entre el [REDACTED] y la empresa [REDACTED], respecto del SERVICIO DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE EXTERNO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS, BIOLÓGICOS INFECTIOSOS (R.P.B.I.), es de indicarle que de conformidad con el citado contrato, sólo acredita que dicha empresa recolectora, en la cláusula PRIMERA, acepta y se obliga a proporcionar la prestación del servicio de recolección y transporte externo, tratamiento y disposición final de residuos, biológico infecciosos (R.P.B.I.), así como en la cláusula DÉCIMA. OBLIGACIONES DE "EL PRESTADOR DE SERVICIO" se determinan sus obligaciones como prestadora de servicios, mismas que se detallan a continuación:

- Prestar los servicios en las fechas o plazos y lugares establecidos conforme a lo pactado en el presente contrato y anexos respectivos.
- Cumplir con las especificaciones técnicas, de calidad y demás condiciones establecidas en el presente contrato y sus respectivos anexos.
- Asumir la responsabilidad de cualquier daño que llegue a ocasionar a "LA ENTIDAD" o a terceros con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente contrato.
- Proporcionar la información que le sea requerida por la Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control, de conformidad con el artículo 107 del Reglamento de la "LAASSP".
- Entregar bimestralmente, las constancias de cumplimiento de la inscripción y pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social del personal que utilice para la prestación de los servicios.
- Y demás establecidas en el Anexo Técnico.

Lo anterior no exime a la persona interesada de contar con el plan de manejo de los residuos peligrosos que genera, al cual se encuentra obligado como gran generador de residuos peligrosos, en los términos previamente referidos; y en ese sentido la obligación del Plan de Manejo respecto de la empresa recolectora y transportista de residuos peligrosos inicia al momento de recibir dichos residuos para su transporte a la empresa destinataria de los mismos, quien les dará el destino o disposición final adecuados conforme a las respectivas autorización con que cuente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que establece que los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, y que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera; y para el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador; por lo tanto sus argumentos y prueba no son idóneos para desvirtuar la infracción señalada en el punto 6 del Considerando II de la presente resolución.



54 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

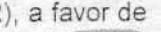
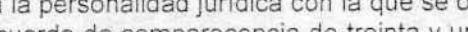
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: 

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

Por cuanto a la documental anexa en su escrito de cuenta consistente en copia certificada del Nombramiento como Titular de la Coordinación del  Expediente  emitida el uno de abril de dos mil veinticuatro, por el Director General de SERVICIOS DE SALUD DEL  (S.S.), a favor de ; la misma solo acredita la personalidad jurídica con la que se ostenta  ; lo cual fue proveído en el acuerdo de comparecencia de treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, por lo que deberá estarse al mismo.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer por la persona interesada en su escrito analizado, no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

III.B.2) A través del escrito de treinta de julio de dos mil veinticinco, recibido en esta Unidad Administrativa en la misma fecha, la persona interesada mediante su Representante Legal, se limita a reiterar lo analizado en el inciso **1.A)** que antecede, por lo consiguiente, en el presente punto se tienen por reproducido dicho subinciso como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer por el interesado en su escrito antes indicado, no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

III.C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante acuerdo de comparecencia de treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, notificado por rotulón del mismo día, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

III.D) Bajo esa tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección origen de este expediente, por cuanto a los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones señaladas en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores,



31 palabras testadas eliminadas, con fundamento en
Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la
LGTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos
personales concernientes a una persona identificada
o identificable.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto
puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora
bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica
de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios
auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública,
como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

«Novena Época; Registro: 180024, VI.30.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo
dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría
levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus
funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al
particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos
y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado
Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992, p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con
atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las
disposiciones legales aplicables, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la
Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen
de este expediente¹², tal como para levantar el acta de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20 de
catorce de agosto de dos mil veinte, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y
vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en
todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con
atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales
aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de
seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la
Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al
efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de
departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o
entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de
las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como
inspector federal.”

Por lo tanto, con base en lo analizado en los incisos que anteceden, los hechos y omisiones asentados en
el acta de inspección que dio origen al presente expediente, constitutivos de las infracciones señaladas en
el Considerando II, de la presente resolución, se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema
jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.



31 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO: _____

INSTITUCIÓN OFERENTE SOCIAL PÁGINA DE INTERÉS PESQUERAS

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.E) Derivado del análisis en los incisos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la persona interesada al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo sexto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, vigentes al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos.

Es de señalar que de acuerdo a la normatividad ambiental, específicamente a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), se define como Residuos Peligrosos¹³: aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en dicha Ley, o los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos, artículos 5º fracción XXXII, 31 fracciones I, XII, XIII, XIV y XV, de dicha Ley; y 35 fracciones I y III del Reglamento de la citada Ley; y para el caso que nos ocupa, se observó la generación en primer término de residuos peligrosos biológico infecciosos en las áreas de atención médica, consistentes en: Residuos no anatómicos, objetos punzocortantes, residuos patológicos, sangre líquida, cultivos y cepas; así como la generación de residuos peligrosos consistentes en: líquido fijador gastado y formol usado, en el área de imagenología y patología; y aceite lubricante usado en el área de mantenimiento, observados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se tiene plena certeza que se trata de residuos peligrosos, ya que se ajustan a las hipótesis del artículo 31 fracciones I, XII, XIII, XIV y XV de la Ley en cita.

Asimismo, dichos residuos se ajustan a lo establecido en el punto 3.13 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, referente a la Protección Ambiental – Salud Ambiental – Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos – Clasificación y Especificaciones de Manejo.

Además, de autos se acredita que la persona interesada, en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, genera los residuos peligrosos biológico infecciosos antes señalados; haciendo prueba de ello, además de lo ya señalado, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, exhibidos al momento de la visita de inspección origen de este expediente y con el escrito presentado en

¹³ Artículo 5º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, fracción XXXII. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley.



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

esta Unidad Administrativa el veintitrés de julio de dos mil veinticinco, que obran en el expediente en el que se actúa; en los que consta que la persona interesada reconoce como residuos peligrosos, los consistentes en: **Residuos no anatómicos, objetos punzocortantes, residuos patológicos, sangre líquida, cultivos y cepas; así como la generación de residuos peligrosos consistentes en formol usado.**

Por cuanto al Líquido fijador gastado que se generaba en el lugar inspeccionado en este asunto, se tiene que en términos de la NORMA Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, Listado 5 "CLASIFICACIÓN POR TIPO DE RESIDUOS, SUJETOS A CONDICIONES PARTICULARES DE MANEJO", el citado residuo es considerado como peligroso, ya que tiene la característica de peligrosidad de ser tóxico, como a continuación se transcribe en lo que interesa:

RESIDUOS DE LIQUIDO BLANQUEADOR,
FIJADOR, ESTABILIZADOR Y AGUAS DE
ENJUAGUE PROVENIENTES DEL
REVELADO DE PAPEL FOTOGRÁFICO,
PLACAS RADIOGRAFICAS O DE RAYOS
X Y FOTOLITOS (T) Toxicos

Se acredita plenamente que a la persona interesada le corresponde la categoría de **GRAN GENERADOR**.

Por lo tanto, al acreditarse que la persona interesada es la responsable de la generación de los residuos peligrosos y residuos peligrosos biológico infecciosos antes citados, en las instalaciones inspeccionadas en este asunto, se determina que está en la obligación de cumplir con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 24, 25, 29, 43, 46 fracciones V, 71 fracción I, 72, 73, 76 fracción II, 82 fracción I inciso h), 86; disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la multicitada Ley, al establecer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral

72 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: 

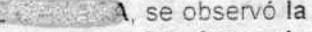
LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, en relación con el numeral 1º del Reglamento en mención, que establece que tiene por objeto reglamentar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y rige en todo el territorio nacional y las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción.

Por lo tanto, al acreditarse que al momento de la visita de inspección origen de este expediente no cumplía con las obligaciones establecidas en la disposiciones legales citadas en líneas que anteceden, se acredita que se actualizan las hipótesis normativas de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo establecido en el Considerando II de esta resolución:

1. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la ley**, a lo cual, el  está obligado en términos de los artículos 40, 41, 43, 44 y 46 de la citada Ley, y 43 de su Reglamento; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, localizado en Calle Aldama, sin número, Paraje "El Tule", Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, en el Estado de Oaxaca, donde se localizan las instalaciones del  se observó la generación en primer término de residuos peligrosos biológico infecciosos en las áreas de atención médica, consistentes en: Residuos no anatómicos, objetos punzocortantes, residuos patológicos, sangre líquida, cultivos y cepas; así como la generación de residuos peligrosos consistentes en: líquido fijador gastado y formol usado, en el área de imagenología y patología; y aceite lubricante usado en el área de mantenimiento; por lo que al momento de la diligencia de referencia, se le requirió exhibiera el documento que avale el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Si bien es cierto que la persona que atendió la visita de inspección de catorce de agosto de dos mil veinte, presentó ante el inspector actuante la constancia de recepción ante la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del registro de generadores de residuos peligrosos de dieciocho de marzo de dos mil diez, a nombre del  con número de bitácora  y número de registro ambiental , acompañado de su respectivo formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ; la categoría de **GRAN GENERADOR**, sin embargo, estos documentos solo acreditan el cumplimiento de sus obligaciones ambientales respecto de los residuos peligrosos biológico infecciosos consistentes en: Cultivos y cepas; objetos punzocortantes; residuos patológicos; residuos no anatómicos; y sangre; sin que la persona inspeccionada haya acreditado que cuenta con el Registro como generador de Residuos Peligrosos consistentes en **líquido fijador gastado, formol usado y aceite lubricante usado**, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a los citados artículos, ya que se encuentra en la obligación de registrar todos los residuos peligrosos que genera en el lugar inspeccionado en este asunto.

2. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos**; específicamente, por no identificar, ni etiquetar los residuos peligrosos que genera y almacena en el lugar inspeccionado en el presente asunto, a lo cual está obligado en términos de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley antes citada, y 46 fracción V y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C 27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

Integral de los Residuos, que obligan a los generadores de residuos peligrosos, a que los residuos peligrosos deben ser manejados conforme a lo dispuesto en la Ley citada y su Reglamento, de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en dicha normatividad, estableciendo además que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera; y en esa tesitura, disponen también que el almacenamiento en las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; disposiciones con las que no cumplía, toda vez que al momento de la visita realizada en el lugar inspeccionado donde se generan residuos peligrosos y residuos peligrosos biológico infecciosos, se observó que éstos se envasan en las siguientes condiciones: se observó también 35 contenedores de plástico de 20 litros de capacidad cada una, con tapa, conteniendo todos a su máxima capacidad formol usado y líquido fijador gastado o cansado, careciendo en su mayoría de rótulos de identificación sobre el nombre del residuo que contienen y sus características de peligrosidad; lo anterior considerando que dichos artículos lo sujetan a contar con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que reúna las características que detalla dicha normatividad, sin que haya cumplido con ello.

3. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en no presentar los informes que dicha Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos; en su modalidad de **no presentar el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual (COA)** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a lo cual está obligado en términos de los artículos 40, 41, 42 y 46 de la citada Ley; 72 y 73 del Reglamento de la citada Ley, en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el instructivo y formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil quince; toda que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada es **GRAN GENERADOR** de residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el numeral 1 que antecede, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones, por lo que está en la obligación de presentar dicho informe anual (COA), sin embargo, al momento de la visita de inspección de referencia, la persona interesada no acreditó haber presentado el informe anual de residuos peligrosos que generó en el dos mil diecinueve, mediante la Cédula de Operación Anual (COA), que debió reportar ante la SEMARNAT en dos mil veinte.

4. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por la citada Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expedan, para evitar daños al ambiente y la salud**; en su modalidad de **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos biológico infecciosos, las disposiciones previstas por dicha Ley y la normatividad que de la misma se deriva para evitar daños al ambiente y la salud**, específicamente, por incumplir con lo previsto en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley en cita; y 71 fracción I del Reglamento de dicha Ley, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la multicitada Ley, al establecer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, en relación con el numeral 1º del Reglamento en mención, que establece que tiene por objeto reglamentar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los



31 palabras testadas eliminadas, con fundamento en
Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la
LGTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos
personales concernientes a una persona identificada
o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

Residuos y rige en todo el territorio nacional y las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se constató que el inspeccionado es generador de los residuos peligrosos detallados en el numeral 1 que antecede; sin embargo, si bien es cierto que la persona inspeccionada al momento de la visita de inspección exhibió o presentó una bitácora de registro de residuos peligrosos biológico infecciosos que genera dentro de las instalaciones inspeccionadas en este asunto, la misma no cumple con los requisitos de llenado correspondientes a los rubros de: "Características de peligrosidad, Área o proceso donde se generó, Fecha de salida" del almacén temporal de residuos peligrosos; "Fase de manejo siguiente a la salida de almacén"; "Nombre, denominación o razón social"; y "Número de autorización" del prestador de servicios a quien se encomienda el manejo de dichos residuos; además de que no cuenta con el dato correspondiente al nombre del responsable técnico de la bitácora, con lo que no cumple con los requisitos que deben contener las bitácoras establecidos en el artículo 71 fracción I incisos b), c), d) –sólo en la parte correspondiente a salida del almacén temporal de residuos peligrosos-, e), f) y g) y último párrafo del Reglamento de la Ley en cita, que determinan que dicha información se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal; por lo tanto, incumple con lo previsto en los artículos citados en primer término.

Asimismo toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se constató que el inspeccionado es generador de los residuos peligrosos detallados en el numeral 1 que antecede, sin embargo, de las constancias exhibidas al momento de la diligencia de inspección, el inspeccionado no acreditó contar con la bitácora de generación y control de residuos peligrosos que genera en el lugar inspeccionado de los residuos peligrosos consistentes en líquido fijador gastado o cansado, cloroformo y el aceite lubricante usado; con lo que incumple con lo previsto en los citados artículos.

5. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expedan, para evitar daños al ambiente y la salud**, específicamente por incumplir con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 86 de su Reglamento, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la citada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que el inspeccionado es generador de residuos peligrosos detallados en el numeral 1 que antecede; sin embargo, de las constancias exhibidas al momento de la diligencia de inspección, el inspeccionado no acreditó que los residuos peligrosos que genera son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición, autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresa autorizada por esa misma Secretaría, por lo tanto, **no acreditó dar destino final adecuado a los residuos peligrosos consistentes en: fijador gastado o cansado, cloroformo y el aceite lubricante usado**, que genera en el establecimiento inspeccionado, toda vez que no exhibió ningún manifiesto¹⁴ de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos donde

¹⁴ Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Artículo 2, fracción XV, **Manifiesto**, documento en el cual se registran las actividades de manejo de residuos peligrosos, que deben elaborar y conservar los generadores y, en su caso, los prestadores de servicios de manejo de dichos residuos y el cual se debe utilizar como base para la elaboración de la Cédula de Operación Anual.



31 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

conste la recolección y disposición final de dichos residuos peligrosos que genera; **con lo que incumple con lo previsto en las citadas disposiciones legales**, que obligan a los generadores de residuos peligrosos, a que los residuos peligrosos sean manejados conforme a lo dispuesto en la Ley citada y su Reglamento, de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en dicha normatividad, estableciendo además que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera; y en esa tesitura, disponen también que los generadores de residuos peligrosos, deberán transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con lo previsto en el numeral 86 del Reglamento de la Multicitada Ley; **con lo que incumple con lo previsto en las citadas disposiciones legales**.

Si bien, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona que atendió la citada diligencia exhibió un total de 82 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de los cuales 80 manifiestos se exhibieron en original y 02 en copia al carbón, los mismos solo amparan la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos biológico infecciosos generados; sin embargo el inspeccionado no acreditó que cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, correspondientes a los residuos peligrosos consistentes en fijador gastado o cansado, cloroformo y el aceite lubricante usado por lo que al no contar con la evidencia documental correspondiente, incumple con lo previsto en los citados artículos.

6. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por la citada Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; en su modalidad de incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos biológico infecciosos, las disposiciones previstas por la normatividad que de la citada Ley se deriva para evitar daños al ambiente y la salud**, específicamente, por incumplir con lo previsto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 24, 25 y 29 de su Reglamento, respecto de los residuos peligrosos previstos en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en términos de los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; toda que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada es **GRAN GENERADOR** de residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el numeral 1 que antecede; sin embargo, de las constancias exhibidas al momento de la diligencia de inspección en cita, el inspeccionado **no acreditó contar con el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual está obligado conforme a las citadas disposiciones legales.
7. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud**, específicamente por incumplir con los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la citada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones



31 palabras testadas eliminadas, con fundamento en

Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la

LGTAP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: _____

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se observó que la persona interesada genera los residuos peligrosos descritos en el punto inmediato que antecede, asimismo, se acredita que le corresponde la categoría de **GRAN GENERADOR**, por lo que en términos de los preceptos antes citados, está en la obligación de contar con el **seguro ambiental** que dé certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos durante las actividades realizadas como gran generador de dichos residuos, incluyendo los daños por la contaminación, así como la remediación del sitio; sin embargo, la persona interesada no acreditó contar con dicho seguro ambiental, con lo que incumple con lo previsto en los citados artículos.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo en el que se actúa constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo analizado, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente únicamente respecto de las infracciones señaladas en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11
Derecho a un medio ambiente sano

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...*
2. *Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". (Sic).*



15

31 palabras testadas eliminadas, con fundamento en
Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la
LGTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos
personales concernientes a una persona identificada
o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona infractora incurrió en las infracciones detalladas en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.¹⁵"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.¹⁶"

Lo subrayado es énfasis propio.

¹⁵ Tesis XI.10.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686

¹⁶ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



31 palabras testadas eliminadas, con fundamento en
Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la
LGTAP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos
personales concernientes a una persona identificada
o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: 

PROFEPA

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, únicamente por cuanto a los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones señaladas en el Considerando II de esta resolución.

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento o no de las medidas correctivas ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número 065, de siete de julio de dos mil veinticinco, consistentes en:

1. Deberá presentar ante esta Unidad Administrativa la modificación del Registro como Generador de residuos peligrosos tramitado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como su respectiva auto categorización de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en los que se contemple el registro de los residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, líquido fijador gastado o cansado y formol usado.
2. Deberá identificar, etiquetar o marcar los contenedores de los residuos peligrosos que genera, cumpliendo para ello con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción V y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la citada Ley, de los residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, líquido fijador gastado o cansado y formol usado.
3. Deberá presentar ante esta Unidad Administrativa las constancias que acredite que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el **informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual (COA)**, en términos de los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral e los Residuos; 72 y 73 del Reglamento de la citada Ley.
4. Deberá presentar ante esta autoridad la bitácora de generación de residuos peligrosos y residuos peligrosos biológico infecciosos que genera dentro de las instalaciones inspeccionadas en el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 71 fracción I del Reglamento de dicha Ley (que contenga requisitados todos y cada uno de los requisitos establecidos en el último precepto legal citado), lo anterior, en original y copia simple para su cotejo y devolución del original o bien, exhibirlo en copias certificadas.
5. Deberá acreditar que los residuos peligroso que genera en el establecimiento inspeccionado en este expediente, consistentes en: **líquido fijador gastado o cansado, cloroformo y el aceite lubricante usado**, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en los numerales 85 último párrafo y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual deberá exhibir los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera; debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, o en su caso, evidencia de que los transportó y entregó a un centro de acopio autorizado por la citada Secretaría.
6. Deberá presentar ante esta autoridad en original y copia simple para su cotejo y devolución del original o bien, exhibirlo en copias certificadas, el **Seguro Ambiental para grandes generadores de residuos peligrosos** de conformidad con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y el artículo 76 fracción II de su Reglamento.
7. Deberá presentar ante esta autoridad en original y copia simple para su cotejo y devolución del original o bien, exhibirlo en copias certificadas, el **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 24, 25 y 29 de su Reglamento, respecto de los residuos peligrosos previstos en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con base en lo analizado en el Considerando III, inciso III.B) subincisos III.B.1) y 1.B) que antecede, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones y al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedural previstos en el



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene a la persona interesada que únicamente LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA SEÑALADA EN EL NUMERAL 1 antes transcrita, lo que constituye una atenuante a su favor en términos de los artículos 111 párrafo dos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por otra parte, se concluye que NO CUMPLIÓ CON LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DESCRIPTAS EN LOS NUMERALES 2, 3, 4, 5, 6 y 7 transcritas en líneas que anteceden; por lo que respecto de las mismas no se actualiza atenuante alguna a su favor.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona infractora fue emplazada, no fueron desvirtuados; únicamente por cuanto a las infracciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, por cuanto a las infracciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones detalladas en los Considerandos II y III de esta resolución, y que las mismas fueron cometidas por el ~~HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE COQUIMBO O SERVICIO DE SALUD DE COQUIMBO Y COQUIMBO SEGURO SOCIAL PARA EL FUTURO ESTAR MUY BIENES Y TENER RESPUESTAS DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE COQUIMBO.~~

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por la persona interesada a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 101, 104, 106 fracciones II, XIV, XV y XVIII y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 antes citado:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

GRavedad de la infracción: No presentar la Registro como generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infracción señalada en el Considerando II numeral 1 de esta resolución, se considera GRAVE, en virtud de que en que en la diligencia de inspección origen de este asunto no cumplía con las obligaciones inherentes como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, pero posterior a ello subsanó dicho incumplimiento. Asimismo, es una obligación de los generadores de residuos peligrosos que deben cumplir, toda vez que con ello la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene conocimiento del número de generadores de residuos peligrosos existentes al momento, así como los residuos peligrosos generados por estos últimos, por lo que la omisión de registrarse, impide a esta misma autoridad, contar con información actualizada para su gestión ambiental, a fin de controlar y en su caso realizar las acciones inmediatas para mitigar los daños ocasionados que se pudieran occasionar por las





INSPECCIONADO: 

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C 27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

personas generadoras de residuos peligrosos al medio ambiente y al desarrollo del mismo, así como a la sociedad que se encuentra inmersa en ella.

La gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de las personas físicas y morales. Por ello es fundamental que las personas que generen residuos peligrosos, cuenten con su **registro como generador de residuos peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales por la generación de residuos peligrosos, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen; irregularidad que se considera atenuada toda vez que posterior al momento de la visita de inspección practicada el catorce de agosto de dos mil veinte, la infractora actualizó su situación llevando a cabo la modificación a su registro como generador de residuos peligrosos, en donde se auto-categorizó con la categoría de gran generador.

Por cuanto a las infracciones señaladas en el Considerando II numeral 2 de esta resolución, relativa a **Incumplir con la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos**; específicamente, por no identificar, ni etiquetar los residuos peligrosos que almacena, **se observó 35 contenedores de plástico de 20 litros de capacidad cada una, con tapa, conteniendo todos a su máxima capacidad formal usado y líquido fijador gastado o cansado, careciendo en su mayoría de rótulos de identificación sobre el nombre del residuo que contienen y sus características de peligrosidad**, a lo cual está obligado en términos de los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley antes citada, 46 fracción V y 82 fracción I inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que obligan a los generadores de residuos peligrosos, a que los residuos peligrosos deben ser manejados conforme a lo dispuesto en la Ley citada y su Reglamento, de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en dicha normatividad, se considera GRAVE, toda vez que su omisión implica con ello un menor control en su generación y manejo, ya que no cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en los artículos antes citado, presupone que la infractora no acredita que se haya dado **cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos**, lo que podría redundar en daños al ambiente, siendo un factor de riesgo de equilibrio ecológico.

Se considera GRAVE dicha infracción, en virtud de que la identificación y definición segura de los recipientes donde se almacenan residuos peligrosos para su almacén temporal tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y eliminar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo; a fin de evitar la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, así como fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; es decir para que las personas que lean las etiquetas tengan conocimiento del trato que debe dárseles a los residuos que se almacenan en los contenedores o envases de residuos peligrosos, ya que con la identificación de los residuos peligrosos envasados en contenedores, las personas les darán el manejo adecuado con conocimiento de sus características de peligrosidad, y no como cualquier otro tipo de residuos, como los residuos sólidos urbanos o de manejo especial, que les corresponde un trato diferente, conforme a la normatividad ambiental aplicable.

El etiquetado de los residuos peligrosos que se generan es importante pues proporciona información sobre bajo qué condiciones debe transportarse, manejarse y almacenarse, qué medidas tomar en su



31 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

almacenamiento para evitar accidentes o mezclarlos, máxime que una base no puede estar con un ácido, ni un reactivo junto a un explosivo; también, el etiquetado o identificación permite estar preparados para la atención inmediata en caso de alguna contingencia; entre muchas otras cuestiones que se deben tomar en cuenta para un manejo integral de los residuos peligrosos. No etiquetar o identificar los residuos peligrosos que se generan, así como los contenedores en los que se depositan, se considera **GRAVE**, pues, como ya se dijo, la función del etiquetado de los contenedores es el permitir una rápida identificación del residuo, así como de contar con información del riesgo asociado; el no etiquetado significa que no se cuenta con un protocolo de actuación ante una emergencia o eventualidad en la que se vean implicados los residuos peligrosos y que puedan causar un daño al ambiente o un desequilibrio ecológico.

Se resalta que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de las personas físicas y morales. Por ello es fundamental que las personas que generen residuos peligrosos, cuenten con un envases o contenedores con **identificación y definición segura de los recipientes donde se almacenan residuos peligrosos**, para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre la salud pública, el ambiente y los recursos naturales o evitar riesgo de desequilibrio ecológico, por el mal manejo de residuos peligrosos, así como para remediar los daños que, en su caso, se occasionen; además de que no subsanó dicha irregularidad.

Respecto a la infracción señalada en el Considerando II numeral 3 de esta resolución, relativa a **Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI), las disposiciones previstas por la normatividad que de la citada Ley se deriva para evitar daños al ambiente y la salud, en su modalidad de no presentar el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual (COA)** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a lo cual está obligado en términos de los artículos 40, 41, 42 y 46 de la citada Ley; 72 y 73 del Reglamento de la citada Ley, en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el instructivo y formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil quince; toda que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada es **GRAN GENERADOR** de residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el numeral 1 que antecede, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones, por lo que está en la obligación de presentar dicho informe anual (COA), a lo cual está obligado conforme a las citadas disposiciones legales, se considera **GRAVE**, en virtud de que la Cédula de operación anual, constituye el instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos empleado para la actualización de la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (artículo 2 fracción IV del Reglamento de la Ley en cita), por lo que constituye como un instrumento para la gestión integral de los residuos peligrosos, entendiéndose como el conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región; con lo que se busca proteger el ambiente, ya que se provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de la vida, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad; y el no cumplir con la obligación en análisis, se pone en riesgo el equilibrio ecológico o el ambiente y la vida humana misma; además de que en el caso concreto la persona interesada no subsanó dicha irregularidad.



31 palabras testadas eliminadas, con fundamento en
Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la
LGTAPI, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos
personales concernientes a una persona identificada
o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

Por cuanto a la infracción señalada en el Considerando II numeral 4 de esta resolución, relativa a **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI)**, las disposiciones previstas por la normatividad que de la citada Ley se deriva para evitar daños al ambiente y la salud, específicamente, por incumplir con lo previsto en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 71 fracción I del Reglamento de dicha Ley, correspondiente al hecho de **no contar con la bitácora para el registro de residuos peligrosos y residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI)**, se considera GRAVE, en virtud de que la obligación de contar con una bitácora de generación de **residuos peligrosos y residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI)** debidamente requisitada, tiene como finalidad que las autoridades competentes lleven un control adecuado de los residuos peligrosos que generan las personas, y tener una trazabilidad de que se les está dando el trato, manejo y gestión integral a los RPBI generados, asimismo, tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y controlar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo; a fin de evitar la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, así como fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; es decir para que las personas tengan conocimiento del trato o manejo que debe dárseles a los residuos que se almacenan en el lugar inspeccionado en este asunto y la autoridad competente tenga certeza del buen manejo o gestión que se les da a dichos residuos; por lo tanto, el no contar con una bitácora que cumpla con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, genera incertidumbre y una situación de vulnerabilidad respecto al manejo de los **residuos peligrosos y residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI)** que la persona interesada genera en las instalaciones inspeccionadas en este asunto.

Se resalta que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación y protección del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de las personas físicas y morales, como el caso de la obligación ambiental de contar con una bitácora para el registro de RPBI. Por ello es fundamental que las personas que generen RPBI, lleven un bitácora de control de dichos residuos que generan en el lugar inspeccionado, como un sistema de control para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre la salud pública, el ambiente y los recursos naturales o evitar riesgo de desequilibrio ecológico durante el manejo de residuos peligrosos, así como para controlar de forma inmediata y, en su caso, remediar los daños que se ocasionen por algún accidente o contingencia, **además de que en el caso concreto la persona interesada no subsanó dicha irregularidad**. Es de señalar que las bitácoras permiten indicar los movimientos de entrada y salida del almacén temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos, llevar un registro del volumen anual de residuos generados, y presentar especificaciones técnicas para su manejo, para así garantizar mayor seguridad en un establecimiento o instalación donde se generan RPBI.

Como ya se mencionó, contar con una bitácora de generación de residuos peligrosos que cumpla con las características establecidas en la normatividad ambiental aplicable, otorga seguridad a las autoridades ambientales federales, respecto al correcto manejo de los residuos peligrosos que genera, ya que la misma presenta especificaciones técnicas para su manejo: bitácora que debe contar con información proporcionada por personal con los conocimientos técnicos, contrario sensu, una bitácora mal requisitada o no contar con ella, se presume en un manejo integral inadecuado, lo que se traduce en que no cumpla con las obligaciones inherentes a la clase de generador de residuos peligrosos al que le corresponde, en

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

el caso en concreto al ser un gran generador debe de contar con ella con las especificaciones que establece el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la infracción consistente en no dar destino final adecuado a los residuos peligrosos que genera la persona infractora, consistentes en fijador gastado o cansado, cloroformo y aceite lubricante usado, en los términos detallados en los Considerandos II numeral 5, y III de esta resolución, se considera GRAVE, por lo siguiente:

- ↳ El manejo inadecuado de los residuos peligrosos biológico infecciosos, constituye un riesgo para el ambiente y la salud de las personas, con las siguientes consecuencias:
- ↳ La contaminación de los suelos y cuerpos de agua; la pérdida de fertilidad de los suelos y de la capacidad de biodegradación de los organismos que viven en ellos, como producto de su contaminación.
- ↳ El mal manejo de los RPBI, es considerada hoy día como una de las amenazas más serias para la supervivencia, no sólo de la flora y fauna que dependen directamente de tales procesos, sino incluso para los seres humanos, dadas las estrechas interrelaciones que existen entre los diferentes elementos que constituyen los ecosistemas.
- ↳ Por lo tanto, el hecho de acreditarse que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada no se encuentra cumpliendo con la normatividad ambiental aplicable, conforme a lo determinado en el Considerando II numeral 3 de esta resolución, no permite a las autoridades competentes llevar un control adecuado de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera.
- ↳ Es de considerar que dichos residuos causan efectos nocivos a los seres vivos y al ambiente; ya estos residuos se caracterizan por su variedad y estado físico, pero sobre todo por sus componentes biológico infecciosos que los hacen peligrosos y que pueden ser causa de situaciones de deterioro ambiental, que trasciendan más allá de los límites del recinto hospitalario, generando molestias y poniendo en riesgo, la salud de aquellos sectores de la población que directa o indirectamente se ven expuestos al contacto con material infeccioso o contaminado.
- ↳ Por lo tanto, cuando tales residuos son manejados en forma inadecuada dentro o fuera de las instalaciones médicas, para su tratamiento o disposición final, por la capacidad que poseen para desencadenar un cuadro infeccioso dentro o fuera del sitio de generación, lo que es un factor de riesgo de que se actualice cuando se generan residuos peligrosos biológico-infecciosos, y no se cumplen con las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental aplicable, expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, toda vez que el manejo deficiente de los residuos hospitalarios y de los servicios de salud no sólo pueden crear situaciones de riesgo que amenacen la salud del personal médico y de los pacientes; sino también, puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental, que trasciendan más allá de los límites del recinto hospitalario, generando molestias y poniendo en riesgo, por tanto la salud de aquellos sectores de la población que directa o indirectamente se ven expuestos.

La gravedad de las infracciones, también se traduce en que en la diligencia de inspección origen de este asunto no cumplía con las obligaciones inherentes como gran generador de residuos peligrosos, sin que posterior a ello haya subsanado dicho incumplimiento. Asimismo, es una obligación de los generadores de residuos peligrosos que deben cumplir, ya que deben contar con información actualizada para el manejo de sus residuos peligrosos para su gestión ambiental, a fin de controlar y en su caso realizar las acciones inmediatas para mitigar los daños ocasionados que se pudieran ocasionar por las personas generadoras de residuos peligrosos al medio ambiente y al desarrollo del mismo, así como a la sociedad que se encuentra inmersa en ella; además de que en el caso concreto la persona interesada no subsanó dicha irregularidad.

31 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: _____

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

Respecto a la infracción señalada en el Considerando II numeral 6 de esta resolución, relativa a **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI)**, las disposiciones previstas por la normatividad que de la citada Ley se deriva para evitar daños al ambiente y la salud, en su modalidad de incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos biológico infecciosos, las disposiciones previstas por la normatividad que de la citada Ley se deriva para evitar daños al ambiente y la salud, específicamente, por incumplir con lo previsto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 24, 25 y 29 de su Reglamento, respecto de los residuos peligrosos previstos en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en términos de los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, correspondiente al hecho de **no contar con el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual está obligado conforme a las citadas disposiciones legales, se considera **GRAVE**, en virtud de que al no tenerlo a la fecha de la diligencia de inspección origen de este asunto, en todo momento no podría aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar la dispersión de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera, en caso de alguna contingencia, recogerlos y realizar la limpieza del sitio en caso de accidentes y contingencias, provocando con ello un riesgo inminente de daño o afectación a la salud y al medio ambiente.

Respecto a la infracción señalada en el Considerando II numeral 7 de esta resolución, relativa a **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI)**, las disposiciones previstas por la normatividad que de la citada Ley se deriva para evitar daños al ambiente y la salud, específicamente por incumplir con los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la citada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, correspondiente al hecho de **no contar con el seguro ambiental** que dé certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos durante las actividades realizadas como gran generador de dichos residuos, se considera **GRAVE**, en virtud de que al no tenerlo a la fecha de la diligencia de inspección origen de este asunto, en todo momento no podría aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar la dispersión de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera, en caso de alguna contingencia, recogerlos y realizar la limpieza del sitio en caso de accidentes y contingencias, provocando con ello un riesgo inminente de daño o afectación a la salud y al medio ambiente; **máxime si** se considera que en términos de la fracción XXI del numeral 5 de la citada Ley, el Plan de Manejo es el Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno; por lo que constituye como un instrumento para la gestión integral de los residuos peligrosos, entiéndese como el conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización



31 palabras testadas eliminadas, con fundamento en
Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la
LGTIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos
personales concernientes a una persona identificada
o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región; con lo que se busca proteger el ambiente, ya que se provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de la vida, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad; y el no cumplir con la obligación en análisis, se pone en riesgo el equilibrio ecológico o el ambiente y la vida humana misma; además de que en el caso concreto la persona interesada no subsanó dicha irregularidad

Para la gravedad de las infracciones en cita, se toma en consideración que una de las consecuencias que ha traído el manejo inadecuado de los residuos peligrosos, ha sido la contaminación de los suelos y cuerpos de agua. La pérdida de fertilidad de los suelos y de la capacidad de biodegradación de los organismos que viven en ellos, como producto de su contaminación, es considerada hoy día como una de las amenazas más serias para la supervivencia, no sólo de la flora y fauna que dependen directamente de tales procesos, sino incluso para los seres humanos, dadas las estrechas interrelaciones que existen entre los diferentes elementos que constituyen los ecosistemas. Por lo tanto, el hecho de no acreditar que se encuentra cumpliendo con la normatividad ambiental aplicable, conforme a lo determinado en el Considerando II numerales 1, 2 y 3 de esta resolución, no permite a las autoridades competentes llevar un control adecuado de los residuos peligrosos que genera, considerando que dichos residuos causan efectos nocivos a los seres vivos y al ambiente; los residuos peligrosos biológico infecciosos se caracterizan por su variedad y estado físico, pero sobre todo por sus componentes biológico infecciosos que los hacen peligrosos y que pueden ser causa de situaciones de deterioro ambiental, que trasciendan más allá de los límites del recinto hospitalario, generando molestias y poniendo en riesgo, la salud de aquellos sectores de la población que directa o indirectamente se vean expuestos al contacto con material infeccioso o contaminado; ahora bien, cuando tales residuos son manejados en forma inadecuada fuera de las instalaciones médicas, para su tratamiento o disposición final, por la capacidad que poseen para desencadenar un cuadro infeccioso dentro o fuera del sitio de generación, es importante lograr una gestión integral ambientalmente adecuada de los mismos, y crear un sistema de información fidedigna a efecto de prevenir la contaminación de sitios por el manejo de materiales y residuos peligrosos; lo anterior cobra relevancia en razón de que por la actividad que realiza la persona interesada, genera residuos peligrosos biológico-infecciosos, sin cumplir con las disposiciones para evitar daños al ambiente y a la salud; toda vez que el manejo deficiente de los residuos hospitalarios y de los servicios de salud no sólo pueden crear situaciones de riesgo que amenacen la salud del personal médico y de los pacientes; sino también, puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental; que trasciendan más allá de los límites del recinto hospitalario, generando molestias y poniendo en riesgo, por tanto la salud de aquellos sectores de la población que directa o indirectamente, se ven expuestos.

Por cuanto al Líquido fijador cansado o gastado generado en el laboratorio de rayos X del hospital inspeccionado, en términos de la NORMA Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece **NATAS** características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, **CLASIFICACIÓN POR TIPO DE RESIDUOS, SUJETOS A CONDICIONES PARTICULARES DE MANEJO**, el citado residuo peligroso tiene la característica de peligrosidad de ser tóxico, como a continuación se transcribe en lo que interesa:

RESIDUOS DE LIQUIDO BLANQUEADOR, FIJADOR, ESTABILIZADOR Y AGUAS DE ENJUAGUE PROVENIENTES DEL REVELADO DE PAPEL FOTOGRÁFICO, PLACAS RADIOGRÁFICAS O DE RAYOS X Y FOTOLITOS	(T) Tóxico
--	------------

Por lo que el manejo deficiente de dichos residuos peligrosos que amenacen no sólo pueden crear situaciones de riesgo a la salud del personal médico y de los pacientes; sino también, puede ser causa de



31 palabras testadas eliminadas, con fundamento en
Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la
LGTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos
personales concernientes a una persona identificada
o identificable.



INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE ESPECIALIDAD DE JUÁREZ, OAX.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

situaciones de deterioro ambiental, que trasciendan más allá de los límites del recinto hospitalario, generando molestias y poniendo en riesgo, por tanto la salud de aquellos sectores de la población que directa o indirectamente, se ven expuestos.

En términos generales, es de destacarse que la gravedad de las infracciones se encuentran determinadas en razón de que por la actividad que realiza la persona infractora, genera residuos peligrosos principalmente consistentes en aceite lubricante usado, entre otros, sin que al momento de la visita de inspección originen de este expediente cumpliera con sus obligaciones ambientales citadas en el Considerando II de esta resolución; de lo anterior se desprende un manejo inadecuado de los residuos peligrosos que genera la interesada, conductas que se traducen como graves, ya que los residuos peligrosos que genera, pueden causar efectos nocivos a los seres vivos y al ambiente.

En efecto, tomando en consideración que una de las consecuencias que ha traído el manejo inadecuado de los residuos peligrosos, ha sido la contaminación de los suelos y cuerpos de agua, la pérdida de fertilidad de los suelos y de la capacidad de biodegradación de los organismos que viven en ellos, como producto de su contaminación, es considerada hoy día como una de las amenazas más serias para la supervivencia, no sólo de la flora y fauna que dependen directamente de tales procesos, sino incluso para los seres humanos, dadas las estrechas interrelaciones que existen entre los diferentes elementos que constituyen los ecosistemas. Por lo tanto, el hecho de no dar cumplimiento a la normatividad aplicable, no permite a las autoridades competentes lograr una gestión integral de los residuos peligrosos ambientalmente adecuada, y crear un sistema de información relativa a la generación y gestión integral de los mismos, para prevenir la contaminación al ambiente por el manejo inadecuado de materiales y residuos peligrosos.

Se considera que "aceite lubricante usado" es todo aquel aceite lubricante (de motor, de transmisión o hidráulico, con base mineral o sintético) de desecho, generado a partir del momento en que deja de cumplir la función inicial para lo cual fue creado. Los aceites lubricantes se contaminan durante su utilización con productos orgánicos de oxidación, con materiales como carbón, productos provenientes del desgaste de los metales y con otros sólidos. Cuando los aditivos se degradan, el aceite pierde sus propiedades, generándose los aceites lubricantes usados, los cuales deben ser almacenados, transportados, reciclados, reprocesados o eliminados evitando la contaminación del ambiente y la afectación a los seres vivos.

El aceite lubricante usado es un residuo peligroso, según lo establece el artículo 31 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; sus principales contaminantes son altamente tóxicos y su uso inadecuado afecta no sólo a los seres vivos sino también al ambiente.

El aceite lubricante usado contiene diversos compuestos químicos tales como metales pesados, (por ejemplo cromo, cadmio, arsénico, plomo), hidrocarburos aromáticos polinucleares, benceno y algunas veces solventes clorados. Estos compuestos químicos tienen un efecto directo sobre la salud humana y varios de estos productos son cancerígenos.

Disponer inadecuadamente al aceite lubricante usado y materiales contaminados con este aceite o un mal manejo de éstos ocasiona contaminación en el agua, suelo o aire; así tenemos que:

En agua:

Los aceites no se disuelven en el agua, no son biodegradables, forman películas impermeables que impiden el paso del oxígeno y matan la vida tanto en el agua como en tierra, deteriorando los procesos de fotosíntesis en las plantas acuáticas y bloquean el paso de la luz solar; esparcen productos tóxicos que pueden ser ingeridos por los seres humanos de forma directa o indirecta.



31 palabras testadas eliminadas, con fundamento en
Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la
LGTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos
personales concernientes a una persona identificada
o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

Los hidrocarburos saturados que contienen no son biodegradables (en el mar el tiempo de eliminación de un hidrocarburo puede ser de 10 a 15 años).

1 LITRO DE ACEITE CONTAMINA 1.000.000-LITROS DE AGUA; 5 LITROS DE ACEITE USADO (CAPACIDAD CORRIENTE DEL CÁRTER DE UN AUTOMÓVIL) VERTIDOS SOBRE UN LAGO CUBRIRÍA UNA SUPERFICIE DE 5,000 METROS CUADRADOS CON UN FILM OLEOSO QUE PERTURBARÍA GRAVEMENTE EL DESARROLLO DE LA VIDA ACUÁTICA. Como vemos uno de los puntos ambientales donde puede producirse una polución muy importante es en el agua. El lubricante que se pierde de los mecanismos, el lubricante usado que se elimina a través de desagües y que alcanza las capas freáticas; el vertido de aceites usados en los cursos de aguas deteriora notablemente la calidad de las mismas, al ocasionar una capa superficial que impide la oxigenación de las aguas y produce la muerte de los organismos que las pueblan.

Además, los aceites usados vertidos en el agua originan una fina película que produce separación entre las fases aire- agua. Con ello se impide que el oxígeno contenido en el aire se disuelva en el agua, perturbando seriamente el desarrollo de la vida acuática.

A estas dificultades debemos añadir los riesgos que implican las sustancias tóxicas contenidas en los aceites usados, vertidos en el agua que pueden ser ingeridas por el hombre o los animales. Dichas sustancias tóxicas provienen de los aditivos añadidos al aceite y engloban diversos grupos de compuestos tales como: fenoles, aminas aromáticas, terpenos fosfatados y sulfonados di-alquil-ditiofosfato de cinc, detergentes, poli-isobutilenos, poliésteres., que durante el uso del aceite a temperaturas elevadas forman peróxidos intermedios que son muy tóxicos.

Concentraciones de 50 a 100 partes por millón de aceite usado pueden afectar el sistema de alcantarillado en sus procesos de tratamiento.

Estudios posteriores a derrames de aceites usados en ecosistemas acuáticos, indican que les toma más de 20 años al ecosistema retornar a sus condiciones óptimas.

En suelo:

Los aceites usados vertidos en suelos producen la destrucción del humus y contaminación de aguas superficiales y subterráneas. La eliminación por Vertido de los aceites usados origina graves problemas de contaminación de tierras, ríos y mares. En efecto, los hidrocarburos saturados que contiene el aceite usado no son degradables biológicamente, recubren las tierras de una película impermeable que destruye el humus vegetal y, por tanto, la fertilidad del suelo.

El aceite lubricante usado vertido en el suelo reduce su productividad, tiende a migrar al subsuelo causando estrés fisiológico a bacterias, plantas invertebrados y vertebrados

En aire:

La eliminación del aceite usado por combustión sólo o mezclado con fuel-oil, también origina graves problemas de contaminación, a menos que se adopten severas medidas para depurar los gases resultantes.

Los productos de la combustión inadecuada y en condiciones no controladas de los aceites lubricantes usados pueden contener plomo, cromo, cadmio, zinc, aluminio, níquel, arsénico y otros metales, partículas



INSPECCIONADO: _____

HOSPITAL REGIONAL DE OLTREZPECIALIDAD DE OAXACA

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26 2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

de azufre, compuestos nitrogenados, dióxido de azufre, fósforo, calcio, ácido clorhídrico y óxidos nitrogenados muchos de ellos cancerígenos para el ser humano.

Otro gran problema asociado a lo anterior lo crea el plomo que emitido al aire en partículas de tamaño submicrónico perjudica la salud de los seres humanos, sobre todo de los niños. El plomo es el más volátil de los componentes metálicos que forman las cenizas de los aceites usados, por lo que puede afirmarse que, prácticamente, cuando se quema aceite todo el plomo es emitido por las chimeneas.

La cantidad de plomo presente en el aceite usado oscila del 1 al 1,5 por 100- en peso y proviene de las gasolinas y de los aditivos.

Si se realiza la quema de una lata de 5 LITROS DE ACEITE USADO, sola o con fuel, emitiríamos una contaminación atmosférica a través de la combustión incontrolada de los mismos, debido a que los componentes de metales, cloro, que contienen producen gases tóxicos que CONTAMINARÍAN UN VOLUMEN DE AIRE EQUIVALENTE AL QUE RESPIRA UN ADULTO A LO LARGO DE 3 AÑOS DE SU VIDA.

Los compuestos aromáticos policíclicos constituyentes de los aceites lubricantes usados pueden evaporarse o tener transformaciones fotoquímicas que los descomponen en gases y partículas que se incorporan a la atmósfera.

El aceite lubricante usado que se quema sin control puede emitir más plomo que cualquier otra fuente industrial. El plomo es una toxina que envenena el sistema nervioso central y detiene el desarrollo en el niño; la exposición a él, aun en pequeñas cantidades, puede llevar al desarrollo de serios problemas de lectura en niños.

Efectos de los Aceites Lubricantes Usados en la salud humana:

Los efectos de los aceites lubricantes usados en la salud, dependen de la composición de sus aditivos, del tipo y calidad de combustible utilizado, de las condiciones mecánicas del motor y de cuánto se utilizó el lubricante. De igual modo el tipo de exposición, la ruta de exposición, la vía de exposición a los lubricantes, y la susceptibilidad del individuo son determinantes para identificar los daños a la salud.

El aceite lubricante usado contiene diversos compuestos químicos tales como metales pesados, (por ejemplo cromo, cadmio, arsénico, plomo), hidrocarburos aromáticos policíclicos, benceno y algunas veces solventes clorados, BPCs, etc. Estos compuestos químicos producen un efecto directo sobre la salud humana y varios de estos productos son cancerígenos. La Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATSDR por sus siglas en inglés), tiene un reporte báscio con relación a las vías, rutas tipos de exposición a aceite usados, en términos generales en cuanto a afectaciones a la salud la ATSDR reporta que: Los mecánicos y otras personas que trabajan con automóviles (quienes realizan sus cambios de aceite) que están expuestos a cantidades altas de aceite lubricante usado han tenido efectos en piel (salpullidos), sangre (anemia) y el sistema nervioso (dolores de cabeza y temblores), sin embargo, estos trabajadores también están expuestos a muchas otras sustancias químicas en el trabajo.

Las personas que respiraron voluntariamente aerosoles de aceite lubricante usado durante unos pocos minutos sufrieron leve irritación de la nariz y la garganta, y algunas personas sufrieron irritación de los ojos. Los animales que ingirieron cantidades altas de aceite lubricante usado sufrieron diarrea, por lo tanto, personas que ingieren aceite lubricante usado también pueden sufrir diarrea. Algunas vacas que comieron



31 palabras testadas eliminadas, con fundamento en

Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la

LGTAPI, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos
personales concernientes a una persona identificada
o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

pasto contaminado con aceite que contenía metales tales como molibdeno y plomo sufrieron anemia y temblores, y algunas murieron.

Esto sugiere que existe la posibilidad de que personas expuestas al aceite lubricante usado sufran efectos similares. El aceite lubricante usado produjo leve irritación en la piel de conejos, cobayos y ratones. No se sabe si la exposición al aceite lubricante usado afecta el sistema reproductivo de hombres o mujeres o si causa defectos de nacimiento. La aplicación prolongada de aceite lubricante usado sobre la piel de ratones ha producido cáncer de la piel. Los Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos en el aceite han sido identificados como los agentes causantes del cáncer, debido a que la carcinogenicidad de las diferentes partidas de aceite usado aumenta a medida que la cantidad de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos en la partida aumenta. El Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, la Agencia de Protección al Ambiente de los Estados Unidos (EPA por sus siglas en inglés) y la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer no han clasificado a los aceites lubricantes usados en cuanto a carcinogenicidad en seres humanos.

En un amplio estudio realizado en 1985 por la EPA sobre las alternativas de reglamentación del aceite lubricante usado, se afirmó que más de 3.000 tipos de cáncer serían el resultado de la absorción de Cromo y sus compuestos durante la quema que se realiza al usarlo como combustible sin previo tratamiento.

Bibliografía:

ESQUEMA DE MANEJO ADECUADO DE LOS ACEITES LUBRICANTES USADOS DE MICROGENERADORES EN UN MUNICIPIO URBANO. Ing. Adalberto Jurado Hernandez, Tesis del Centro Interdisciplinario de Investigaciones y Estudios sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (CIIEMAD), del Instituto Politécnico Nacional, diciembre de 2009, pág. 31 – 35.

Manual Técnico para el Manejo de Aceites Lubricantes Usados. Convenio de cooperación científica, tecnológica y financiera para el diseño de las estrategias y lineamientos técnicos requeridos para la gestión ambientalmente adecuada de los aceites usados de origen automotor e industrial en el territorio nacional. Convenio 063 de 2005. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, República de Colombia. I. S. B. N. 958-97878-8-6, primera edición, pág. 17 – 19.

Fuente:

<http://www.euskalnet.net/depuroilsa/Riesgosmedioambiente.html>

BIOMEDIOS

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APlicarlo EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE. Los artículos 189 a 204 de la



31 palabras testadas eliminadas, con fundamento en
Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la
LGTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos
personales concernientes a una persona identificada
o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: _____

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, que en caso de que dicha autoridad resulte competente y la denuncia sea procedente se admitirá, y otorgará derecho de audiencia al denunciado. Sin embargo, no establecen expresamente la posibilidad de que, ante la denuncia, se tomen las medidas provisionales necesarias para evitar que se sigan causando daños graves e irreversibles al medio ambiente. No obstante, de una interpretación progresiva de los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, se colige que la procuraduría indicada debe aplicar el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible, aunque todavía no tenga la certeza científica absoluta de ello, pues no deberá postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente; de ahí que debe adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para conjurar esos peligros.¹⁷

MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA. El derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, catalogado como de tercera y cuarta generaciones. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente. En sede nacional, dichos principios se incorporaron al artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.¹⁸

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental, constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso *in dubio pro natura*.¹⁹

17 Tesis: XXVII.3o.29 A (10a.), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Página: 1839, Registro: 2013344

18 Tesis: XXVII.3o.15 CS (10a.), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Página: 3092, Registro: 2017254

19 Tesis: 1a; CCXCV/2018 (10a.), Tesis Aislada de la Primera Sala de la S.C.J.N., Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Página: 307, Registro: 2018634



119 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del

Es importante señalar que mediante acuerdo de emplazamiento número 065 de siete de julio de dos mil veinticinco en su numeral **CUARTO** se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omiso.

Se reitera que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fecha **catorce de agosto de dos mil veinte** en la que se hizo constar que la persona interesada tiene como actividad: *La prestación de servicios médicos de especialidad en consulta externa, urgencias médicas y hospitalización a población abierta referidas de hospitales de segundo nivel. Cuenta con un número de 829 empleados y que el inmueble donde desarrolla sus actividades NO es de su propiedad, el cual tiene una superficie de 48,000 metros cuadrados aproximadamente, de los cuales solo 12,000 metros cuadrados cuentan con construcción, el Registro Federal de Contribuyentes de la persona visitada es:*

En concordancia, es dable recordar que mediante **acuerdo de emplazamiento número 151** de diez de julio de dos mil veintitres, en su numeral **CUARTO**, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el **acta de inspección PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20** de fecha catorce de agosto de dos mil veinte.

Asimismo, cabe resaltar que el

se encuentra en proceso de desincorporación por fusión con un Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, el cual cuenta personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo la organización y administración del Seguro Social, que es un instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, en términos de los artículos 4 y 5 de la Ley del Seguro Social.

Por lo que se concluye que la persona interesada, cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que deriva de la infracción a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la vigésima parte de la multa máxima de la sanción prevista en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que conforme a derecho procede, en





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de exemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Unidad Administrativa, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED]

[REDACTED], en los que se acredite infracción a la normatividad aplicable en materia de inspección industrial relacionado con la generación, manejo y gestión integral de los residuos peligrosos biológico infecciosos, de lo que se concluye que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION:

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño



31 palabras testadas eliminadas, con fundamento en
Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la
LGTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos
personales concernientes a una persona identificada
o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: I

EXCEPCIONAL DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoria de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 7º fracción IX, 101, 106, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154 del Reglamento del cuerpo legal citado en primer término; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo que se resolvé, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de las infracciones señaladas en el precepto 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pueden ser administrativamente sancionables, conforme al artículo 112 fracción V de la Ley General citada en último término, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la infractora, las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.²⁰"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.²¹"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.²²"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, además de que con dichas contravenciones se ocasionan riesgos de daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 7º fracción IX, 101, 106 fracciones II, XIV, XV y XVIII, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 154 del Reglamento de la Ley citada en primer término; 52 fracción LIII y 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente²³; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, se impone al [REDACTED]

[REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de \$5,657.00 M.N. (CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) equivalente a 50 (CINCUENTA) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), pesos mexicanos, por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por no haberse registrado como generador de residuos peligrosos cuando tiene la obligación de hacerlo en los términos de la ley; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se observó la generación en primer término de residuos peligrosos biológico infecciosos en las áreas de atención médica, consistentes en: Residuos no anatómicos, objetos punzocortantes, residuos patológicos, sangre líquida, cultivos y cepas; así como la generación de residuos peligrosos consistentes en:

20 Tesis: VI.3º.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

21 Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

22 Tesis: Ia./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

23 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.



31 palabras testadas eliminadas, con fundamento en
Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la
LGTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos
personales concernientes a una persona identificada
o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: 

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

líquido fijador gastado y formol usado, en el área de imagenología y patología; y aceite lubricante usado en el área de mantenimiento; sin embargo, la interesada solo acreditó el cumplimiento de sus obligaciones ambientales respecto de los residuos peligrosos biológico infecciosos consistentes en: Cultivos y cepas; objetos punzo cortantes; residuos patológicos; residuos no anatómicos; y sangre; sin que la persona inspeccionada haya acreditado que contara con el Registro como generador de Residuos Peligrosos consistentes en líquido fijador gastado, formol usado y aceite lubricante usado; por lo tanto, la persona inspeccionada no exhibió o presentó el correspondiente Registro como generador de Residuos Peligrosos otorgado por la Secretaría citada; en los términos precisados en los Considerandos II numeral 1, y III de esta resolución.

2. Una multa de \$8,485.50 M.N. (OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL) equivalente a 75 (SETENTA Y CINCO) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos**; específicamente, por no identificar, ni etiquetar los residuos peligrosos que genera y almacena en el lugar inspeccionado en el presente asunto, a lo cual está obligado en términos de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley antes citada, y 46 fracción V y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que obligan a los generadores de residuos peligrosos, a que los residuos peligrosos deben ser manejados conforme a lo dispuesto en la Ley citada y su Reglamento, de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en dicha normatividad, estableciendo además que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera; y en esa tesitura, disponen también que el almacenamiento en las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; disposiciones con las que no cumplía, toda vez que al momento de la visita realizada en el lugar inspeccionado donde se generan residuos peligrosos y residuos peligrosos biológico infecciosos, se observó que éstos se envasan en las siguientes condiciones: se observó también 35 contenedores de plástico de 20 litros de capacidad cada una, con tapa, conteniendo todos a su máxima capacidad formol usado y líquido fijador gastado o cansado, careciendo en su mayoría de rótulos de identificación sobre el nombre del residuo que contienen y sus características de peligrosidad; lo anterior considerando que dichos artículos lo sujetan a contar con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que reúna las características que detalla dicha normatividad, sin que haya cumplido con ello, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 2, y III de esta resolución.

3. Una multa de \$8,485.50 M.N. (OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL) equivalente a 75 (SETENTA Y CINCO) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **no presentar los informes que dicha Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos; en su modalidad de no presentar el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual (COA) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, a lo cual está obligado en términos de los artículos 40, 41, 42 y 46 de la citada Ley; 72 y 73 del Reglamento de la citada Ley, en relación



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

con el ACUERDO por el que se da a conocer el instructivo y formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil quince; toda que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada es **GRAN GENERADOR** de residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el numeral 1 que antecede, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones, por lo que está en la obligación de presentar dicho informe anual (COA), sin embargo, al momento de la visita de inspección de referencia, la persona interesada no acreditó haber presentado el informe anual de residuos peligrosos que generó en el dos mil diecinueve, mediante la Cédula de Operación Anual (COA), que debió reportar ante la SEMARNAT en dos mil veinte; lo anterior, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 3, y III de esta resolución.

4. Una multa de **\$8,485.50 M.N. (OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL)** equivalente a **75 (SETENTA Y CINCO) Unidades de Medidas y Actualización**, que como valor diario corresponde a **\$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incumplir** durante el manejo integral de los residuos peligrosos, **las disposiciones previstas por la citada Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan**, para evitar daños al ambiente y la salud; en su modalidad de **incumplir** durante el manejo integral de los residuos peligrosos **biológico infecciosos, las disposiciones previstas por dicha Ley y la normatividad que de la citada Ley se deriva para evitar daños al ambiente y la salud**, específicamente, por incumplir con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la multicitada Ley, al establecer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, en relación con el numeral 1º del Reglamento en mención, que establece que tiene por objeto reglamentar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y rige en todo el territorio nacional y las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se constató que el inspeccionado es generador de residuos peligrosos **biológico infecciosos** detallados en el numeral 1 que antecede; sin embargo, si bien es cierto que la persona inspeccionada al momento de la visita de inspección exhibió o presentó una bitácora de registro de residuos peligrosos **biológico infecciosos** que genera dentro de las instalaciones inspeccionadas en este asunto, la misma no cumple con los requisitos de llenado correspondientes a los rubros de: "Características de peligrosidad, Área o proceso donde se generó, Fecha de salida" del almacén temporal de residuos peligrosos; "Fase de manejo siguiente a la salida de almacén"; "Nombre, denominación o razón social"; y "Número de autorización" del prestador de servicios a quien se encomienda el manejo de dichos residuos; además de que no cuenta con el dato correspondiente al nombre del responsable técnico de la bitácora, con lo que no cumple con los requisitos que deben contener las bitácoras establecidos en el artículo 71 fracción I incisos b), c), d) –sólo en la parte correspondiente a salida del almacén temporal de residuos peligrosos–, e), f) y g) y último párrafo del Reglamento de la Ley en cita, que determinan que dicha información se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal; por lo tanto, incumple con lo previsto en los artículos citados en primer término, en los términos precisados en los



9A

31 palabras testadas eliminadas, con fundamento en
Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la
LGTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos
personales concernientes a una persona identificada
o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPICIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

Considerandos II numeral 4, y III de esta resolución.

5. Una multa de **\$8,485.50 M.N. (OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL)** equivalente a **75 (SETENTA Y CINCO) Unidades de Medidas y Actualización**, que como valor diario corresponde a **\$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por la citada Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expedan, para evitar daños al ambiente y la salud; en su modalidad de incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos biológico infecciosos, las disposiciones previstas por dicha Ley y la normatividad que de la citada Ley se deriva para evitar daños al ambiente y la salud**, específicamente, por incumplir con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 86 de su Reglamento, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la citada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que el inspeccionado es generador de residuos peligrosos detallados en el numeral 1 que antecede; sin embargo, de las constancias exhibidas al momento de la diligencia de inspección, el inspeccionado no acreditó que los residuos peligrosos que genera son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición, autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresa autorizada por esa misma Secretaría, por lo tanto, **no acreditó dar destino final adecuado a los residuos peligrosos consistentes en: fijador gastado o cansado, cloroformo y el aceite lubricante usado**, que genera en el establecimiento inspeccionado, toda vez que no exhibió ningún manifiesto²⁴ de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos donde conste la recolección y disposición final de dichos residuos peligrosos que genera; **con lo que incumple con lo previsto en las citadas disposiciones legales**, que obligan a los generadores de residuos peligrosos, a que los residuos peligrosos sean manejados conforme a lo dispuesto en la Ley citada y su Reglamento, de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en dicha normatividad, estableciendo además que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera; y en esa tesitura, disponen también que los generadores de residuos peligrosos, deberán transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con lo previsto en el numeral 86 del Reglamento de la Multicitada Ley; **con lo que incumple con lo previsto en las citadas disposiciones legales**, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 5, y III de esta resolución.
6. Una multa de **\$8,485.50 M.N. (OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL)** equivalente a **75 (SETENTA Y CINCO) Unidades de Medidas y Actualización**, que como valor diario corresponde a **\$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, pesos mexicanos, por la comisión de la

²⁴ Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Artículo 2, fracción XV, **Manifiesto**, documento en el cual se registran las actividades de manejo de residuos peligrosos, que deben elaborar y conservar los generadores y, en su caso, los prestadores de servicios de manejo de dichos residuos y el cual se debe utilizar como base para la elaboración de la Cédula de Operación Anual;

59 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por la citada Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; en su modalidad de incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos biológico infecciosos, las disposiciones previstas por la normatividad que de la citada Ley se deriva para evitar daños al ambiente y la salud**, específicamente, por incumplir con lo previsto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 24, 25 y 29 de su Reglamento, respecto de los residuos peligrosos previstos en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en términos de los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; toda que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada es **GRAN GENERADOR** de residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el numeral 1 que antecede; sin embargo, de las constancias exhibidas al momento de la diligencia de inspección en cita, el inspeccionado **no acreditó contar con el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual está obligado conforme a las citadas disposiciones legales, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 6, y III de esta resolución.

7. Una multa de **\$8,485.50 M.N. (OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL)** equivalente a **75 (SETENTA Y CINCO) Unidades de Medidas y Actualización**, que como valor diario corresponde a **\$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud**, específicamente por incumplir con los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la citada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se observó que la persona interesada genera los residuos peligrosos descritos en el punto inmediato que antecede, asimismo, se acredita que le corresponde la categoría de **GRAN GENERADOR**, por lo que en términos de los preceptos antes citados, está en la obligación de contar con el **seguro ambiental** que dé certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos durante las actividades realizadas como gran generador de dichos residuos, incluyendo los daños por la contaminación, así como la remediación del sitio; sin embargo, la persona interesada no acredító contar con dicho seguro ambiental, con lo que incumple con lo previsto en los citados artículos, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 7, y III de esta resolución.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al



62 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primery tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

HOSPITAL REGIONAL DE OAXACA, ESPECIALIDAD DE OAXACA.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

ESPECIALIDAD DE OAXACA, una multa total global de **\$56,570.00 M.N. (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)** equivalente a 500 (QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dichas infracciones pueden ser, cada una, administrativamente sancionables con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, al momento de imponer la presente sanción, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

VIII. En vista de las infracciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenada en el punto TERCERO, numerales 1, 3, 4, y 6 del acuerdo de emplazamiento de siete de julio de dos mil veinticinco; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, a efecto de que la persona infractora de cumplimiento a sus obligaciones ambientales, resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar las posibles afectaciones al medio ambiente y establecer los mecanismos y estrategias adecuados; y con fundamento en los artículos 7 fracción IX, 101, 104, 106, 107, 108 y 111 de la Ley General para Gestión Integral de los Residuos; 154, 156, 158 y 160 de su Reglamento; 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 52 fracción LIII y 80 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial ordena al **HOSPITAL REGIONAL DE OAXACA, ESPECIALIDAD DE OAXACA, SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (ISS-BIENESTAR), RESPONSABLE DEL HOSPITAL REGIONAL DE OAXACA, ESPECIALIDAD DE OAXACA**, la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

1. Deberá acreditar que identifica, etiqueta o marca los contenedores de los residuos peligrosos que genera, cumpliendo para ello con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción V y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la citada Ley, de los residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, líquido fijador gastado o cansado y formol usado.
2. Deberá presentar ante esta Unidad Administrativa las constancias que acredite que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual (COA), en términos de los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral e los Residuos; 72 y 73 del Reglamento de la citada Ley.
3. Deberá presentar ante esta autoridad la bitácora de generación de residuos peligrosos y residuos peligrosos biológico infecciosos que genera dentro de las instalaciones inspeccionadas en el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión

31 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

Integral de los Residuos; y 71 fracción I del Reglamento de dicha Ley (que contenga requisitados todos y cada uno de los requisitos establecidos en el último precepto legal citado), lo anterior, en original y copia simple para su cotejo y devolución del original o bien, exhibirlo en copias certificadas.

4. Deberá acreditar que los residuos peligroso que genera en el establecimiento inspeccionado en este expediente, consistentes en: **líquido fijador gastado o cansado y el aceite lubricante usado**, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en los numerales 85 último párrafo y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual deberá exhibir los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, o en su cao, evidencia de que los transportó y entregó a un centro de acopio autorizado por la citada Secretaría.
5. Deberá presentar ante esta autoridad en original y copia simple para su cotejo y devolución del original o bien, exhibirlo en copias certificadas, el **Seguro Ambiental para grandes generadores de residuos peligrosos** de conformidad con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y el artículo 76 fracción II de su Reglamento.
6. Deberá presentar ante esta autoridad en original y copia simple para su cotejo y devolución del original o bien, exhibirlo en copias certificadas, el **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 24, 25 y 29 de su Reglamento, respecto de los residuos peligrosos previstos en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

El plazo para para acreditar el cumplimiento de las citadas medidas correctivas es de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 111 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede al infractor un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 7, 8, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 101, 106, 107, 108, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 161, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 13, 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

Procedimiento Administrativo; 79, 81, 93, 129, 130, 133, 188, 189, 190, 197, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 43, 71, 83, 86, 129, 154, 114, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, 94 segundo párrafo, 95 y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco, y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que los mismos se realizaron en contravención a las





INSPECCIONADO: _____

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

disposiciones federales aplicables, además de que con dichas contravenciones se ocasionan riesgos de daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 7º fracción IX, 101, 106 fracciones II, XIV, XV y XVIII, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 154 del Reglamento de la Ley citada en primer término; 52 fracción LIII y 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, se impone al _____

las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de \$5,657.00 M.N. (CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) equivalente a 50 (CINCUENTA) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), pesos mexicanos, por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por **no haberse registrado como generador de residuos peligrosos cuando tiene la obligación de hacerlo en los términos de la ley**; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se observó la generación en primer término de residuos peligrosos biológico infecciosos en las áreas de atención médica, consistentes en: Residuos no anatómicos, objetos punzocortantes, residuos patológicos, sangre líquida, cultivos y cepas; así como la generación de residuos peligrosos consistentes en: líquido fijador gastado y formol usado, en el área de imagenología y patología; y aceite lubricante usado en el área de mantenimiento; sin embargo, la interesada solo acreditó el cumplimiento de sus obligaciones ambientales respecto de los residuos peligrosos biológico infecciosos consistentes en: Cultivos y cepas; objetos punzocortantes; residuos patológicos; residuos no anatómicos; y sangre; sin que la persona inspeccionada haya acreditado que contara con el Registro como generador de Residuos Peligrosos consistentes en **líquido fijador gastado, formol usado y aceite lubricante usado**; por lo tanto, la persona inspeccionada no exhibió o presentó el correspondiente Registro como generador de Residuos Peligrosos otorgado por la Secretaría citada; en los términos precisados en los Considerandos II numeral 1, y III de esta resolución.
2. Una multa de \$8,485.50 M.N. (OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL) equivalente a 75 (SETENTA Y CINCO) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos**; específicamente, por **no identificar ni etiquetar los residuos peligrosos que genera y almacena en el lugar inspeccionado en el presente asunto, a lo cual está obligado en términos de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley antes citada, y 46 fracción V y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, que obligan a los generadores de residuos peligrosos, a que los residuos peligrosos deben ser manejados conforme a lo dispuesto en la Ley citada y su Reglamento, de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en dicha normatividad, estableciendo además que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos



31 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

corresponde a quien los genera; y en esa tesis, disponen también que el almacenamiento en las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; disposiciones con las que no cumplía, toda vez que al momento de la visita realizada en el lugar inspeccionado donde se generan residuos peligrosos y residuos peligrosos biológico infecciosos, se observó que éstos se envasan en las siguientes condiciones: se observó también 35 contenedores de plástico de 20 litros de capacidad cada una, con tapa, conteniendo todos a su máxima capacidad formol usado y líquido fijador gastado o cansado, careciendo en su mayoría de rótulos de identificación sobre el nombre del residuo que contienen y sus características de peligrosidad; lo anterior considerando que dichos artículos lo sujetan a contar con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que reúna las características que detalla dicha normatividad, sin que haya cumplido con ello, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 2, y III de esta resolución.

3. Una multa de \$8,485.50 M.N. (OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL) equivalente a 75 (SETENTA Y CINCO) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en no presentar los informes que dicha Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos; en su modalidad de **no presentar el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual (COA)** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a lo cual está obligado en términos de los artículos 40, 41, 42 y 46 de la citada Ley; 72 y 73 del Reglamento de la citada Ley, en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el instructivo y formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil quince; toda que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada es **GRAN GENERADOR** de residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el numeral 1 que antecede, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones, por lo que está en la obligación de presentar dicho informe anual (COA), sin embargo, al momento de la visita de inspección de referencia, la persona interesada no acreditó haber presentado el informe anual de residuos peligrosos que generó en el dos mil diecinueve, mediante la Cédula de Operación Anual (COA), que debió reportar ante la SEMARNAT en dos mil veinte; lo anterior, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 3, y III de esta resolución.
4. Una multa de \$8,485.50 M.N. (OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL) equivalente a 75 (SETENTA Y CINCO) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por la citada Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expedan, para evitar daños al ambiente y la salud;** en su modalidad de **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos biológico infecciosos, las disposiciones previstas por dicha Ley y la normatividad que de la citada Ley se deriva para evitar daños al ambiente y la salud,** específicamente, por incumplir con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la multicitada Ley, al establecer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, en relación con el numeral 1º del Reglamento en mención, que establece que tiene por objeto reglamentar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y rige en todo el territorio nacional y las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se constató que el inspeccionado es generador de residuos peligrosos biológico infecciosos detallados en el numeral 1 que antecede; sin embargo, si bien es cierto que la persona inspeccionada al momento de la visita de inspección exhibió o presentó una bitácora de registro de residuos peligrosos biológico infecciosos que genera dentro de las instalaciones inspeccionadas en este asunto, la misma no cumple con los requisitos de llenado correspondientes a los rubros de: "Características de peligrosidad, Área o proceso donde se generó, Fecha de salida" del almacén temporal de residuos peligrosos; "Fase de manejo siguiente a la salida de almacén"; "Nombre, denominación o razón social"; y "Número de autorización" del prestador de servicios a quien se encomienda el manejo de dichos residuos; además de que no cuenta con el dato correspondiente al nombre del responsable técnico de la bitácora, con lo que no cumple con los requisitos que deben contener las bitácoras establecidos en el artículo 71 fracción I incisos b), c), d) –sólo en la parte correspondiente a salida del almacén temporal de residuos peligrosos-, e), f) y g) y último párrafo del Reglamento de la Ley en cita, que determinan que dicha información se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal; por lo tanto, incumple con lo previsto en los artículos citados en primer término, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 4, y III de esta resolución.

5. Una multa de \$8,485.50 M.N. (OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL) equivalente a 75 (SETENTA Y CINCO) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por la citada Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; en su modalidad de incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos biológico infecciosos, las disposiciones previstas por dicha Ley y la normatividad que de la citada Ley se deriva para evitar daños al ambiente y la salud, específicamente, por incumplir con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 86 de su Reglamento, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la citada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que el inspeccionado es generador de residuos peligrosos detallados en el numeral 1 que antecede; sin embargo, de las constancias exhibidas al momento de la diligencia de inspección, el inspeccionado no acreditó que los residuos peligrosos que genera son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición, autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresa autorizada por esa misma Secretaría, por lo tanto, no acreditó dar destino final adecuado a los residuos peligrosos consistentes en: fijador gastado o cansado, cloroformo y el aceite



31 palabras testadas eliminadas, con fundamento en
Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la
LGTAPIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos
personales concernientes a una persona identificada
o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPICCIÓNADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

lubricante usado, que genera en el establecimiento inspeccionado, toda vez que no exhibió ningún manifiesto²⁵ de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos donde conste la recolección y disposición final de dichos residuos peligrosos que genera; **con lo que incumple con lo previsto en las citadas disposiciones legales**, que obligan a los generadores de residuos peligrosos, a que los residuos peligrosos sean manejados conforme a lo dispuesto en la Ley citada y su Reglamento, de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en dicha normatividad, estableciendo además que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera; y en esa tesitura, disponen también que los generadores de residuos peligrosos, deberán transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con lo previsto en el numeral 86 del Reglamento de la Multicitada Ley; **con lo que incumple con lo previsto en las citadas disposiciones legales**, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 5, y III de esta resolución.

- Una multa de \$8,485.50 M.N. (OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL) equivalente a 75 (SETENTA Y CINCO) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por la citada Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; en su modalidad de incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos biológico infecciosos, las disposiciones previstas por la normatividad que de la citada Ley se deriva para evitar daños al ambiente y la salud, específicamente, por incumplir con lo previsto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 24, 25 y 29 de su Reglamento, respecto de los residuos peligrosos previstos en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en términos de los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; toda que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada es **GRAN GENERADOR** de residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el numeral 1 que antecede; sin embargo, de las constancias exhibidas al momento de la diligencia de inspección en cita, el inspeccionado **no acreditó contar con el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual está obligado conforme a las citadas disposiciones legales, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 6, y III de esta resolución.
- Una multa de \$8,485.50 M.N. (OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL) equivalente a 75 (SETENTA Y CINCO) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las**

²⁵ Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Artículo 2, fracción XV, **Manifiesto**, documento en el cual se registran las actividades de manejo de residuos peligrosos, que deben elaborar y conservar los generadores y, en su caso, los prestadores de servicios de manejo de dichos residuos y el cual se debe utilizar como base para la elaboración de la Cédula de Operación Anual;



62 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

propias autorizaciones que al efecto se expedan, para evitar daños al ambiente y la salud, específicamente por incumplir con los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la citada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se observó que la persona interesada genera los residuos peligrosos descritos en el punto inmediato que antecede, asimismo, se acredita que le corresponde la categoría de GRAN GENERADOR, por lo que en términos de los preceptos antes citados, está en la obligación de contar con el seguro ambiental que dé certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos durante las actividades realizadas como gran generador de dichos residuos, incluyendo los daños por la contaminación, así como la remediación del sitio; sin embargo, la persona interesada no acreditó contar con dicho seguro ambiental, con lo que incumple con lo previsto en los citados artículos, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 7, y III de esta resolución.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al

DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO EN EL DISTRITO FEDERAL, una multa total global de **\$56,570.00 M.N. (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)** equivalente a 500 (QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dichas infracciones pueden ser, cada una, administrativamente sancionables con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisés, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, al momento de imponer la presente sanción, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 fracción IX, 101, 104, 107, 108 y 111 de la Ley General para Gestión Integral de los Residuos; 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154, 156, 158 y 160 de su Reglamento; 52 fracción LIII y 80 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se le ordena a la persona interesada el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Unidad Administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 108 de la

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



31 palabras testadas eliminadas, con fundamento en
Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la
LGTAPIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos
personales concernientes a una persona identificada
o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

TERCERO. Se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116 a 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el título **SEXTO** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previo a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuarios.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Unidad Administrativa o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos **e5cinco** siempre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona infractora, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el precepto 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo de inversión, en el que se

**INSPECCIONADO:**

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

indiquen por lo menos los siguientes datos: **a)** explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; **b)** el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; **c)** el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; **d)** programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; **e)** la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarian con motivo de la implementación del proyecto; y **f)** garantizar las obligaciones a su cargo. Asimismo, cabe referir que no se autorizarán inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por ley le correspondan por su actividad; además deberá garantizar el pago de la multa impuesta en la presente resolución, en algunas de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO. Esta Unidad Administrativa podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dia veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 36, 71 y 76 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer



Se eliminan 229 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



23

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 074.

los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

NOVENO. En términos de los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** al

RESPONSABLE DEL

por conducto de su representante legal en su carácter de Titular de la Coordinación del , en cualquiera de los siguientes domicilios: 1) El ubicado en o 2) El domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones, ubicado en : y autorizando para los mismos efectos a

, copia con firma autografa de esta resolución.

Así lo resolvió y firma la **M. en D. A. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio número DESIG/036/2025 de veinte de marzo de dos mil veinticinco

ESTADO DE OAXACA

EHV/RGL/MEZG

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE
LA PROFEPÁ EN EL ESTADO DE OAXACA.